



NOTICIAS DEL
CONSEJO FEDERAL DEL

NOTARIADO ARGENTINO



www.bariloche.turismo.gob.ar

*XXXIII Jornada
Notarial Argentina*

*20, 21 y 22
de septiembre
San Carlos de Bariloche
Río Negro*

mayo 2018 • nº 64



UNA

UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA
Fundación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires

CARRERAS DE POSTGRADO | 2do cuatrimestre 2018

ESPECIALIZACIONES

DOCUMENTACIÓN Y CONTRATACIÓN NOTARIAL | Modalidad intensiva

Res. CONEAU 592/15 - Directora: CRISTINA ARMELLA

ASESORAMIENTO CONCURSAL Res. CONEAU 892/12 - Director: DANIEL VÍTOLO

SINDICATURA CONCURSAL Res. CONEAU 890/12 - Director: DANIEL VÍTOLO

NEGOCIOS SOCIETARIOS Res. CONEAU 1072/11 - Director: JOSÉ MARÍA CURÁ

DERECHO REGISTRAL Res. CONEAU 591/15 - Director: SEBASTIÁN SABENE

MAESTRÍA en DERECHO NOTARIAL, REGISTRAL E INMOBILIARIO

Res. CONEAU 594/15 - Directora: CRISTINA ARMELLA

FORMACIÓN CONTINUA

CURSO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL PARA CONCURSOS Y PRUEBAS DE IDONEIDAD PARA EL DISCERNIMIENTO DE REGISTROS NOTARIALES

DIPLOMATURAS Y CURSOS

PRESENCIALES | www.universidadnotarial.edu.ar

VIRTUALES | www.unav.edu.ar

INFO

SEDE CABA

GUIDO 1841- C1119AAA,
TEL +54 11 4804-7743

SEDE LA PLATA

AV. 51 N° 435 - B1900AVI,
TEL +54 221 421-0552
423-5927

CONTACTO:

consultas@universidadnotarial.edu.ar
www.universidadnotarial.edu.ar
www.unav.edu.ar

**JUNTA EJECUTIVA**

PERÍODO 2016-2018.

PRESIDENTE

Esc. AGUILAR, JOSÉ ALEJANDRO

VICE-PRESIDENTE 1º

Esc. BONETTO DE CIMA, ÁNGELA VICTORIA

VICE-PRESIDENTE 2º

Esc. PANIZZA, CARLOS MANUEL HORACIO

SECRETARIO

Esc. MOREYRA, JAVIER HERNÁN

SECRETARIO

Esc. MARTI, DIEGO MAXIMILIANO

TESORERO

Esc. BOTELLO, JOSÉ MARÍA

PRO-TESORERO

Esc. CANIL DE PARRA, ANA MARÍA

VOCALES

Esc. PEREYRA PIGERL, MARÍA GRACIELA**Esc. GRAFFIGNA DE DOSIO, LILIANA ESTHER****Esc. MOLINA DE MENDILAHARZU, MARÍA VICTORIA****Esc. QUARTA, TOMÁS AUGUSTO****ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN****Esc. BLASCO, SILVIA CECILIA****Esc. MOTTA, ALICIA****Esc. ARCE, VÍCTOR LUIS****Esc. MATUS, CARLOS ALBERTO****STAFF****NOTICIAS DEL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO**

ÁREA COMERCIAL:

MARILINA TOMASONI

TEL.: 011-15-36296525 / 4566-4568

PROPIETARIO

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO (CFNA)

DIRECTOR

Esc. AGUILAR, JOSÉ ALEJANDRO

REDACCIÓN

Esc. GONZALO VÁSQUEZ

PRODUCCIÓN PERIODÍSTICA

PABLO LUGANO

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

ALEJANDRA PEREYRA

IMPRESA

TRIÑANES GRÁFICA

CHARLONE 971, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

TELÉFONO: 4209-0362.

Nº PROPIEDAD INTELECTUAL VIGENTE Nº 5344624

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN – DOMICILIO LEGAL

PARAGUAY 1580 – C.A.B.A.**REPÚBLICA ARGENTINA**

Las opiniones vertidas en los artículos de la Revista del Notariado son de responsabilidad exclusiva de sus autores. Su publicación no es vinculante y no constituye opinión oficial del Consejo Federal del Notariado Argentino

**Editorial****5. Palabras del Presidente del CFNA- Federación.**

Escribe: José Alejandro Aguilar.

**Institucional****9. I Asamblea Ordinaria.****Práctica Notarial****15. Partición de Bienes Hereditarios.**

Por: Not. Javier Hernán Moreyra

**Foro****18. Exposición del becario ante el Consejo General del Notariado Español año 2017. Not. Jorge Latino.****24. 1er Seminario Nacional Académico Notarial Mario Antonio Zinny – Rosario 2018.****Breves**

27. Aniversario Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Aniversario Colegio de Escribanos de Córdoba. Defensa Monografía Beca Notariado Español 2018.

**Asunción de Autoridades****28. La Pampa. Salta.****Becas****30. La importancia de los pactos del art. 1010 del CCyC. Su incidencia en el patrimonio familiar. Análisis a la luz de la legislación comparada.**

Por: Not. Elda Fernández Cossini.

**Noveles****38. Derecho Sucesorio. "Disposiciones de última voluntad y la actividad del notario."**

Por: Nots. José Leandro Parajón y María Soledad Masi.

46. Agenda.

HASTA
86.000
 PÁGINAS SIN PARAR
EFICIENCIA
INAGOTABLE

EPSON[®]
 EXCEED YOUR VISION



WorkForce[®] Pro



Más eficiencia y productividad
 con menos cambios
 de consumibles



Controla tus costos
 de mantenimiento



80% ahorro de
 energía vs. Láser²

1. Una bolsa de tinta negra 974 imprime hasta 86.000 páginas. Las bolsas de tinta de colores 974 imprimen hasta 84.000 páginas en promedio. El número exacto de páginas puede variar. Los rendimientos de las bolsas de tinta están basados en pruebas según los patrones ISO/IEC 24712 con la metodología de Epson en modo predeterminado e impresión continua. Los rendimientos podrían variar considerablemente por razones que incluyen las imágenes impresas, los ajustes de impresión, la temperatura y la humedad. El rendimiento podría ser menor cuando se imprime con poca frecuencia o predominantemente con un color de tinta. Todos los colores de tinta se usan para impresión y mantenimiento de la impresora. Para mayor calidad de impresión, parte de la tinta de las bolsas de tinta incluidas se emplea para la inicialización de la impresora, y queda una cantidad variable de tinta en la bolsa de tinta después de activarse la señal de "reemplazar bolsa de tinta" 1 2. El ahorro en energía es comparado con las impresoras y multifuncionales láser a color de mayor venta con precios de hasta \$399 (USD), en diciembre de 2015, basada en la especificación de voltaje de operación del fabricante. El ahorro de energía exacto variará según el uso del producto.

www.epson.com.ar

[epsonlatinoamerica](https://www.youtube.com/epsonlatinoamerica)

[@epsonlatin](https://twitter.com/epsonlatin)

[epsonlatinoamerica](https://www.facebook.com/epsonlatinoamerica)

[@epsonlatinoamerica](https://www.instagram.com/epsonlatinoamerica)

MEGAPRINTER

Tel: (011) 5263-9148
www.megaprinter.com.ar

RENTASIMPLE

Tel: (011) 4487-6388 / (011) 2081-8928
www.rentasimple.com

Avantecno

Tel: (011) 4342-9152
 (011) 4345-0150/4055
www.avantecno.com.ar

oliar

Tel: (011) 4382-3135
 (011) 4383-4200
www.oliar.com.ar



Esc. José Alejandro Aguilar
Presidente del CFNA – Federación

Estimados colegas:

Transcurrido ya una considerable parte del presente año de gestión, resulta necesario destacar las principales actividades desarrolladas por la Junta Ejecutiva, en cuanto a la participación en distintos eventos, nacionales e internacionales:

En Guatemala, los días 29 y 30 de enero se llevó a cabo la reunión del organismo internacional (Comjib), que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de 21 países de la comunidad Iberoamericana y que tiene por objeto el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros.

En esta oportunidad participó de la reunión plenaria, en representación del notariado argentino la Secretaria del CFNA Not. Graciela Pereyra Pigerl.

El día 16 de febrero se cumplió la fecha límite de entrega de monografías de aquellos notarios noveles argentinos aspirantes a la Beca que el Notariado Español otorga, cada año, a un joven colega argentino. Las monografías fueron defendidas el día 5 de abril en sede del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe Segunda Circunscripción, en la Ciudad de Rosario ante un Jurado designado al efecto y conformado por los siguientes Notarios: Malvina Zalabardo, María Acquarone, Gastón Di Castelnuovo, Laura Mazza, y Silvia Maela Masiccioni. La beca, como se recordará consiste en la estadía del beneficiario durante 4 meses en España con la finalidad de conocer la realidad del notariado de ese país y elaborar un trabajo doctrinario sobre un tema de interés jurídico notarial.

El 22 de marzo las Nots. Ana María Canil de Parra y María Victoria Molina, Protesorera y Vocal de la Junta Ejecutiva del CFNA respectivamente, se reunieron en representación de la institución con autoridades del Colegio de Escribanos de la Provincia de La Rioja.

Allí se brindó el correspondiente respaldo del Consejo Federal al Colegio local, en la fundamentación ante los organismos estatales provinciales, en pos de obtener la ley necesaria que regirá la vida institucional de la entidad.

La acción se enmarca en el objetivo primordial de la Junta Ejecutiva de estar presente en las distintas jurisdicciones para conocer sus realidades y necesidades, reafirmando así, el sentido federal de las actividades de la institución.

El día 23 de marzo, los Presidentes y representantes de los Colegios de Escribanos del país se reunieron junto a los miembros de Junta Ejecutiva en sede del CFNA. Durante el encuentro se abordaron las distintas realidades y problemáticas de las demarcaciones del país y se delinearon los proyectos y acciones de trabajo para los próximos meses.



En cuanto a la capacitación llevada a cabo con los docentes designados por la Universidad Notarial Argentina, se dio inicio a las actividades programadas para el corriente año. En este aspecto, vale destacar como acontecimiento complementario, la masiva asistencia de colegas de todo el país al 1º Seminario Nacional Académico Notarial Mario Antonio Zinny, organizado por el Consejo Federal del Notariado Argentino conjuntamente con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción, el día viernes 6 de abril en homenaje y reconocimiento al ilustre notario, académico y docente oriundo de la Ciudad sede del encuentro. Durante la jornada de trabajo se abordaron diversos temas de interés jurídico notarial a cargo de los Nots. Cristina Armella, Gabriel Ventura, Gabriela Calcaterra, Pilar Rodríguez Acquarone y Carlos D'Alessio. Las actividades contaron con la coordinación de la Vocal Titular de Junta Ejecutiva del CFNA Not. Silvia Maela Massiccioni.

Los días 26 y 27 de abril, concurrí en representación del notariado argentino a la Primera Sesión Plenaria de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, celebrada en la Ciudad de Lima, Perú. Asistieron además el Vicepresidente para América del Sur de la UINL Not. Jorge A. Mateo y los representantes de los notariados americanos que conforman la UINL y los miembros de comisiones y grupos de trabajo que integran la CAAM. Durante las deliberaciones, se abordaron diversas cuestiones atinentes al notariado internacional, en especial americano, en miras a las reuniones institucionales que la UINL celebró luego en la Ciudad de Abidjan, Costa de Marfil.

Se proyectó un video institucional elaborado por el CFNA conjuntamente con ONPI en ocasión de celebrarse este año el 70 aniversario de la fundación de la UINL en Buenos Aires, y presentando a esta ciudad como sede de las reuniones institucionales de octubre próximo.

Cabe aquí, y con motivo de lo expresado, reiterar la invitación a todos los colegas a participar activamente de este importante evento. Durante el mismo, las distintas Comisiones, Grupos de Trabajo, como así también los distintos órganos de la UINL, los Consejos de Dirección y General y la Asamblea debatirán temas de relevancia jurídico notarial y político. Será, sin dudas, una verdadera oportunidad para conocer acabadamente, el funcionamiento y organización de nuestro máximo organismo internacional. Y, por supuesto, la posibilidad de confraternizar con colegas de distintas regiones del mundo.

Hasta la próxima.

CONFORT TURISMO E.V.T. Leg.161 / Res.848/79

Soñar **Planear** **Viajar** **Disfrutar**

confortturismo.tur.ar

Calle 46 n°440 entre 3 y 4 - La Plata - Tel. 0221 425-2041 y lin.rot. # seguinos en [f](#) ConfortTurismo

[HAUSLER]

CAJAS DE SEGURIDAD PRIVADAS



- [] MÁXIMA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD
- [] ATENCIÓN PERSONALIZADA DE LUNES A SÁBADO
- [] CONTRATACIÓN FÁCIL E INMEDIATA
- [] SALAS DE NEGOCIO Y ESCRITURA
- [] SEGURO HASTA US\$ 100 000

www.hausler.com.ar . 0810 777 1000 .  /HauslerArgentina

CENTRO: Paraguay 635, PB - CABA

PILAR: Office Park Quatro, Panamericana km 42,5 (of306)

CÓRDOBA CAPITAL: Villa Belgrano, Vistalba Mall - Av. Pedro Simón Laplace 5442

AGRADECEMOS AL COLEGIO
NOTARIAL DE LA PROVINCIA
DE MISIONES POR ELEGIR
NUESTRO SISTEMA



SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA EL NOTARIADO ARGENTINO

COMPATIBLE CON WINDOWS 10
ACTUALIZACIÓN PERMANENTE
SOPORTE TELEFÓNICO Y WEB AL ABONADO

consultas@ingesis.com.ar | www.ingesis.com.ar

Moreno 483 - 1er Piso OF.1 [CP1091] - CABA, Argentina | Tel/Fax 4345 - 2515



I Asamblea Ordinaria

Abril 2018 – Potrero de los Funes – San Luis

En Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, se llevó a cabo los días 12 y 13 de abril la I Asamblea Ordinaria Anual del CFNA año 2018, encabezada por el Presidente del organismo Not. José Alejandro Aguilar, en presencia de los miembros de su Junta Ejecutiva, Presidentes y representantes de los 24 Colegios de Escribanos del país y de organismos e instituciones que participan del Consejo. Asistieron además, el Not. Omar Fenoglio, ex Presidente del CFNA y el Dr. Carlos Alberto Cobos, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Las actividades se iniciaron con la entonación de las estrofas del Himno Nacional Argentino y las palabras de apertura del Not. Aguilar, quien destacó la importancia de que la provincia de San Luis fuera nuevamente anfitriona de las reuniones y la cálida bienvenida recibida por los assembleístas, a quienes instó a debatir durante los días de desarrollo de la Asamblea con participación activa y respeto mutuo.

Finalmente destacó la actividad desempeñada por la Junta Ejecutiva en la visita a las distintas demarcaciones del país para conocer su realidad y problemáticas y trabajar así conjuntamente en la implementación de soluciones.

Luego de la aprobación por unanimidad del Acta de la Asamblea anterior celebrada en la Ciudad de Buenos

Aires en diciembre pasado, se dio comienzo a la Asamblea con la ampliación de los informes presentados por los Colegios de Escribanos del país.

En este sentido, se destacó el avance en la implementación de las nuevas tecnologías y su incidencia en la labor notarial, especialmente en materia de firma digital en todas las demarcaciones, que se encuentran trabajando para adecuarse a esta nueva realidad.

Los representantes del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba informaron que se encuentra en estudio la implementación de una beca de capacitación bajo el nombre Amalia Bittar, en homenaje a esta colega cordobesa, que se destacó por su participación en los campos institucional y académico.

Las autoridades de los Colegios abordaron cuestiones



relativas a los aranceles notariales, su naturaleza de orden de público y la necesidad de su cumplimiento, en especial en relación a la escrituras de bancos.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa hizo saber a los presentes que el día 20 de abril se llevaría a cabo en su ciudad capital una nueva edición del Seminario Laureano Moreira.

Se abordó además los términos y alcances de la nueva resolución expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que exige la instalación obligatoria del sistema de cobro electrónico por medio de la utilización de un Post Net para las actividades profesionales.

Las autoridades del CFNA informaron sobre reuniones mantenidas al respecto con autoridades de la AFIP y las distintas formas como las provincias implementarán la resolución en las escribanías.

De los informes de presidencia se destacó la propuesta, aceptada por el plenario, de la conformación de una comisión especial en el seno del CFNA e integrada por colegas representando a todas las regiones del país a propuesta de los Colegios a fin de abordar la cuestión arancelaria y de aportes notariales en operaciones interjurisdiccionales, proponiendo soluciones que beneficien al escribano de base, y que sean luego elevadas a la Junta Ejecutiva y Asamblea para su implementación.

En relación al 70 Aniversario de la creación de la UINL, y siendo que su fundación se llevó a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, se informó que esta última ciudad será sede de los festejos por dicho acontecimiento entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre próximos, ocasión en que además se celebrarán las reuniones institucionales de la UINL y Comisión de Asuntos Americanos.

Durante el desarrollo de la Asamblea se proyectó un video promocional del encuentro elaborado por la comisión de comunicaciones del CFNA conjuntamente con la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) y que será presentado en las reuniones que la Unión celebrará en Perú y Costa de Marfil, invitando a los notariados del mundo a participar de los festejos.

Como se informa en la página central del presente número de la Revista, el día 6 de abril, en la ciudad de Rosario se llevó a cabo el primer Seminario Notarial

Mario A. Zinny, organizado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe Segunda Circunscripción, junto a la Not. Silvia Mascioni, Vocal de Junta Ejecutiva del CFNA.

El mismo se desarrolló en cuatro módulos y contó con la disertación de los Nots. Cristina Armella sobre Planificación Sucesoria, Gabriel Ventura sobre Posesión Relacionada al Derecho Notarial, Carlos D' Alessio sobre Fideicomiso, y una mesa redonda que abordó el tema de Sociedades de Familia moderada por la Not. Pilar Acquarone y la Dra. Gabriela Calcaterra.

Las actividades se cerraron con una obra de teatro interpretada por escribanos y basada en una historia de autoría del Not. Zinny.

A decir de los organizadores, la convocatoria colmó las expectativas, debiendo habilitarse salones alternativos para que todos los asistentes pudieran participar. El próximo seminario se realizará en el mes de octubre en la ciudad de Salta, destacando la capacitación de escribanos como elemento fundamental dentro de los objetivos de la Junta Ejecutiva.

Por último, el Not. Aguilar informó que el día 5 de abril, los aspirantes a la beca que el Notariado Español otorga todos los años a un notario novel argentino defendieron sus trabajos monográficos ante el Jurado designado al efecto en la ciudad de Rosario.

Se presentaron en total diez escribanos a defender sus trabajos, de entre los cuales quedó conformada la terna encabezada por la Not. Elda Fernández Cosini, secundada por los Nots. Sofía Scotti y Leonardo Panizza. La beca consiste en la permanencia del ganador por cuatro meses en España, con la finalidad de conocer las realidades del notariado de ese país asistiendo a cursos y conferencias, notarías y la elaboración de un trabajo final de investigación sobre un tema de interés jurídico notarial.

De los informes de secretaría, y en relación a cuestiones académicas, se aprobó la incorporación como tema a la coordinación que llevará a cabo el Not. Martín Giralt Font en el tema informático de la próxima Jornada Notarial Argentina, a desarrollarse en septiembre en la ciudad de Bariloche el de "Block Chain e inteligencia artificial".

Asimismo se solicitó a los Colegios de Escribanos eleven propuestas de Coordinadores para el Encuentro Na-



Instituto de Oncología

Hospital Alemán



- **ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA POR ESPECIALISTAS**
- **CONSULTORIO DE PREVENCIÓN ONCOLÓGICA**
- **SOPORTE CLÍNICO INTEGRAL** (nutrición, kinesiología, clínica, psico-oncología, tratamiento del dolor)
- **RADIOTERAPIA** (acelerador lineal Varian Clinac 2100 Multileaf para tratamientos de radioterapia tridimensional conformacional y de intensidad modulada)
- **BIOLOGÍA MOLECULAR**
- **RADIOLOGÍA DIGITAL Y PET-TC**
- **HOSPITAL DE DÍA PARA TRATAMIENTOS ONCOLÓGICOS**
- **ÁREA DE CUIDADOS CRÍTICOS**



Juncal 2450 - Buenos Aires - Tel. 4827-7000
www.hospitalaleman.org.ar



cional del Notariado Novel, a realizarse en la provincia de Corrientes, delegando en la Junta Ejecutiva su designación final.

La Not. Graciela Pereyra informó sobre su participación en representación del notariado argentino en la Asamblea Plenaria Extraordinaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos llevada a cabo en Guatemala el 29 y 30 de enero.

Durante las mismas, se abordaron cuestiones de interés jurídico, destacando la participación de los notariados de aquellos países en donde dependen de los Ministerios de Justicia, y se aprovecharon las actividades para profundizar los vínculos existentes con el Ministro de Justicia de la Nación Dr. Germán Garavano.

Finalmente se solicitó a los Colegios informen al CFNA los eventos que se realizan en cada provincia, para que éstos puedan ser publicitados y difundidos, y se informó que el día 4 de mayo se celebrará en sede del CFNA una nueva reunión plenaria de Comisiones y Grupos de Trabajo.

Los informes de tesorería se centraron en la consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos del año 2017, comunicándose el aumento en la recaudación y superávit.

El Órgano de Fiscalización dio por aprobadas las cuentas del Consejo.

De los informes de la UINL, y ante la imposibilidad de la Not. Susana Masina de asistir como Consejera General a las reuniones que la Unión celebrará en Costa de Mar-

fil, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Catamarca propuso a la Not. Ana Canil de Parra en su reemplazo, para lograr así que la República Argentina no pierda su representación en el organismo internacional.

Los representantes nacionales del notariado novel informaron que ha sido designado el Not. Rodolfo Vizcarra como becario por el CFNA para participar en representación de nuestro país en la nueva edición de la Universidad del Notariado Mundial que se celebrará en la ciudad de Roma.

Se anunciaron además los temas para el 29 Encuentro Nacional del Notariado Novel que se celebrará en Corrientes los días 8 al 10 de noviembre, siendo los mismos Tema 1. Nuevos Desafíos de la Función Notarial. Nuevas Tecnologías. Tema 2. Régimen Asociativo como Herramienta para el Desarrollo Económico.

El Not. Sebastián Justo Cosola, en calidad de Presidente del Consejo Consultivo de Ética hizo saber a los presentes que sus miembros se encuentran trabajando en la elaboración de un compendio de normas y principios éticos del notariado.

Finalmente, y durante el desarrollo de la Asamblea, el Not. Jorge Latino informó sobre su participación en calidad de Becario del Notariado Español durante el año 2017, informe que obra transcrito en el presente número de la Revista.

La II Asamblea se desarrollará en sede del CFNA en la ciudad de Buenos Aires en agosto próximo.

Próximas JORNADAS NOTARIALES

20, 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE EN SAN CARLOS DE BARILOCHE, RIO NEGRO

El acto de apertura será en el Hotel Panamericano sito en la Avenida San Martín 536/70. La apertura de las Jornadas será en el Salón de Las Américas del Hotel.

Para el trabajo en las comisiones de los distintos temas se dispone de tres salones en el Hotel Edelweiss (cadena NH), sito a una cuadra del hotel Panamericano en la Avda. San Martín 202 y de un salón en el Hotel Panamericano (salón de los jardines).

La cena de gala se realizará en el Hotel Llao Llao.

Documento bajo luz ultravioleta

EFFECTIVA PRESENCIA EN LA **SEGURIDAD** DEL NOTARIADO ARGENTINO

**GRAFICA
LATINA** S R L
SEGURIDAD DOCUMENTAL

- Fojas y Sellados Notariales
- Obleas • Estampillas • Marbetes
- Libros de actas • Códigos de barra / QR
- Guardia y Custodia en Bóveda
- Logística Nacional e Internacional



VEA NUESTRO SPOT

Estados Unidos 2112 - Córdoba

+54 9 351 318-4969

0351 457-6029

graficalatinasrl.com.ar



CALIDAD ISO 9001:2015
Sistema de Gestión de la
Calidad Certificado por
IRAM Arg. RI 9000-749



Our company is a member of
**Exportadores
de Córdoba**
Córdoba Exporters
www.exportadoresdecordoba.com



Consultorio Odontológico Integral

Director Dr. Marcelo Iriarte

*Especialista en Implantología Oral
Implantes y Estética Dental*

Estética Dental

Cobertura total en Implantes y Prótesis

Partición de Bienes Hereditarios

Autor: *Not. Javier Hernán Moreyra*
Profesor en Derecho Sucesorio

INTRODUCCIÓN

El presente aporte tiene por objeto analizar, desde un punto de vista eminentemente práctico, un modelo de Escritura de Partición y Adjudicación de bienes hereditarios, a los fines de una mayor instrumentación y difusión de una figura que, en cierto modo, había quedado relegada durante los últimos años de vigencia del Código Civil anterior, en parte por la utilización cada vez mas frecuente del sistema de tracto abreviado, a la par de una reticencia cada vez mayor observada en ciertos profesionales de la abogacía, de inscripción de los bienes componentes del acervo hereditario.

Sin perjuicio de lo expuesto, y con carácter previo, será necesario mencionar, de manera breve, algunos conceptos teóricos relativos a la misma, tratando de realizar una síntesis sobre los aspectos fundamentales

CONCEPTOS GENERALES

Desde el punto de vista conceptual, someramente, podemos definir a la partición, en general, como el acto jurídico que pone fin al estado de comunidad hereditaria producido por el fallecimiento del causante. Asimismo, este acto jurídico particional, en algunos casos, podrá impedir el nacimiento de tal comunidad, tal como sucede en la Partición por Ascendiente.

Corolario de lo anteriormente expuesto, es que si no hay comunidad hereditaria no existe razón alguna para la partición y adjudicación de bienes, ya que sin perjuicio de la responsabilidad del heredero de abonar las deudas del causante con los bienes transmitidos a su favor por el causante, y eventualmente con su responsabilidad personal en ciertos supuestos, el acervo hereditario se transmite sin ningún tipo de indivisión, por lo que, reiteramos, este no debería realizar ningún acto adjudicatorio a su favor.

La partición puede considerarse también como el conjunto de procedimientos tendiente al fin de adjudicar los bienes a los copartícipes. Este concepto amplio de partición (procedimental) incluye actos que son preparatorios y necesarios para la misma, tales como el inventario y avalúo de bienes. Es por esta razón que cierta doctrina prefiere referirse a la adjudicación en sí, como el último eslabón de una cadena, en donde finalmente se atribuyen de manera definitiva los bie-

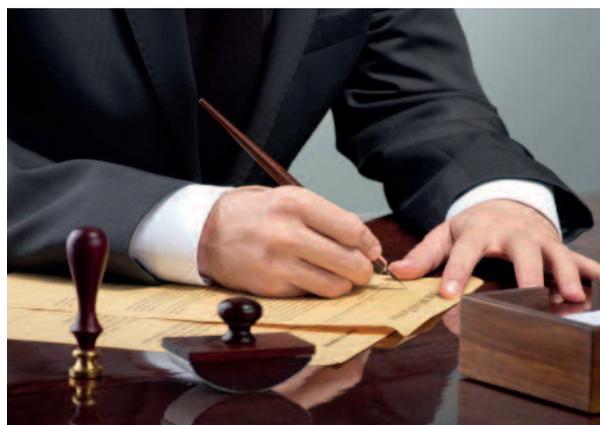
nes a los copartícipes.

Hemos dicho anteriormente que la partición impide ó pone fin a la comunidad producida entre los herederos del causante. Este concepto peca de algún modo de insuficiente, ya que a la muerte de éste, no sólo puede originarse una indivisión entre sus herederos, sino que además, en caso de haber contraído nupcias el causante, habiendo fallecido casado, y existir bienes bajo el régimen de comunidad de ganancias, será necesario además liquidar y partir, en forma previa, la comunidad ganancial con el cónyuge supérstite, el que en definitiva funciona como una suerte de acreedor de la masa, lo que en virtud de lo prescripto en el artículo 500 del Código Civil y Comercial, se realiza de misma manera que la partición hereditaria. A este respecto, un reciente e interesante fallo se refiere a este tema (C12CC Córdoba, 28/12/2017. - R., G. M. s/Declaratoria de herederos El Derecho (07/05/2018, nro 14.400).

Recordemos también que la partición en sí, debe cumplir ciertas reglas formales que surgen de los artículos 2363 y ss. del Código Civil y Comercial, siendo de especial interés para el notariado lo prescripto en cuanto a la partición privada, en los artículos 2369 y ss. del citado cuerpo legal.

FORMA

En lo que respecta a la forma de la partición, recordemos que la misma puede ser privada (artículo 2369 del Código Civil y Comercial) ó judicial (artículos 2371 y ss. del Código Civil y Comercial), no receptándose, al menos de manera expresa, en las nuevas normas civiles, la denominada "partición mixta", anterior-



mente consagrada en el artículo 1184 inc.2) del Código Civil.

Con respecto a la partición privada, y sin ánimo de ingresar en una polémica doctrinaria, interesante y enriquecedora, pero que excede en mucho los fines de este breve artículo, debemos señalar la existencia de dos posturas, en principio, contrapuestas.

A) La que sostiene la vigencia irrestricta del artículo 2369 del Código Civil y Comercial en lo relativo a la posibilidad de los herederos de realizar, cumpliendo los requisitos y presupuestos básicos que surgen de dicha norma, la partición por la forma y acto que prefieran, lo que indudablemente se refiere a la posibilidad de continuar instrumentando convenios privados y presentarlos al juez del sucesorio para su verificación u homologación; y

B) La que reconociendo la vigencia de dicha norma, la supedita a la aplicación del artículo 1017 del Código Civil y Comercial, requiriendo la instrumentación de la partición por escritura pública en caso de existir bienes inmuebles en el acervo. Recientes Congresos y Jornadas no han arrojado una luz definitiva sobre el tema (véase

las conclusiones de la 42ª Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires-Tema 3 y de la XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil-Comisiones de Derecho sucesorio y de Derecho Notarial).

MODELO DE ESCRITURA

El modelo de Escritura que proponemos a continuación, es un formato básico y sencillo y con carácter orientativo de Partición de Herencia, en donde los únicos herederos de los causantes, no habiendo deudas de la sucesión y habiendo satisfecho las cargas de la misma, se han puesto de acuerdo en adjudicarse bienes de una manera desigual, lo que de ningún modo ocasiona inconveniente alguno, ya que por la libertad individual que detentan han decidido establecer hijuelas desiguales: así, el principio de hijuelas iguales solo rige, en principio, para la partición judicial, y como regla para el partidor. Se ha requerido la comparecencia del cónyuge de uno de los herederos atento encontrarse radicado la vivienda familiar de los mismos en uno de los inmuebles adjudicados y analizado la problemática de la forma de la partición.

NUMERO **.- PARTICIÓN HEREDITARIA: **.- En Remedios de Escalada, Partido de Lanús, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a los ** días del mes de ** de **, ante mi, Javier Hernan MOREYRA, notario titular del Registro 124 del Partido de Lanús COMPARECEN los cónyuges que dicen ser en primeras nupcias, doña Laura Paola **, nacida **, con Documento Nacional de Identidad **, CUIL: **, y don José Luis **, nacido el **, con Documento Nacional de Identidad **, y domiciliarse en Enrique Fernández **, Ciudad y Partido de Lanús, y don Daniel Gustavo **, nacido el **, con Documento Nacional de Identidad **, CUIL: **, que dice ser soltero, no encontrarse comprendido en el régimen de uniones convivenciales de los artículos 509 y siguientes del Código Civil y Comercial, y domiciliarse en 25 de Mayo **, Partido de Lanús, la primera y el tercero de los comparecientes dicen ser hijos de Bruno ** y Elsa **, todos argentinos, personas capaces, INTERVIENEN POR SI, y la primera y el tercero de los comparecientes, DICEN: I) **ACUERDO DE PARTICIÓN:** A) **MANIFESTACIONES:** 1) Que tal como se acreditará mas adelante, resultan ser los únicos y universales de sus padres, doña Elsa ** y don Bruno **, cuyos procesos sucesorios tramitan en los autos “** Elsa y s/Sucesión”, expediente **, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 1, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y “** Bruno s/Sucesión Ab-Intestato”, expediente **, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 1, Descentralizado de Lanús, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, respectivamente; 2) Que los bienes que se detallan a continuación, componen la totalidad del acervo hereditario de los causantes: a) La totalidad del dominio del Inmueble sito en la Ciudad y Partido de LANÚS, jurisdicción de esta Provincia, con frente a la calle ENRIQUE FERNÁNDEZ número **, entre la Avenida Veinticinco de Mayo y la calle Yerbal, designado su lote de terreno como Parcela ** de la Fracción TRECE, que mide: **. Superficie: **. Nomenclatura Catastral: **; b) La totalidad del dominio de la UNIDAD FUNCIONAL número **, integrada por el Polígono **, del piso primero, con Superficie Cubierta: **. La citada unidad forma parte del inmueble sito en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, jurisdicción de esta Provincia, con frente a la calle ALSINA números **, designado su lote de terreno ** y una Superficie: **. Nomenclatura Catastral: Circunscripción: **; c) La una/media ava parte indivisa del dominio del Inmueble sito en la Ciudad y Partido de LANÚS, jurisdicción de esta Provincia, con frente a la Avenida VEINTICINCO DE MAYO número **, entre las de Canadá y Enrique Fernández, designado su lote de terreno con el número UNO de la Manzana Fracción **, que mide y linda: **. Superficie: **. Nomenclatura Catastral: **: y d) La una/media ava parte indivisa del dominio de la UNIDAD FUNCIONAL número **, integrada por el Polígono **, del piso primero, con Superficie: **. Porcentual: 0,042%. La citada unidad forma parte del inmueble sito en la ciudad de Mar del Plata, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, jurisdicción de esta Provincia, con frente a la calle ONCE DE SEPTIEMBRE números **, designado su lote de terreno como Parcela SEIS-d de la Manzana **. Nomenclatura Catastral: **: B) **CUERPO DE BIENES:** Que en virtud de lo manifestado anteriormente, resultan propietarios en virtud de la transmisión hereditaria efectuada de los bienes antes citados, los cuales conforman el Cuerpo de Bienes de la mencionada Sucesión de sus padres, doña Elsa ** y don Bruno **, no teniendo mas componentes

en el activo hereditario, ni tampoco pasivo, ni cargas sucesorias ya que han sido satisfechas, habiendo realizado de manera privada el inventario y avalúo y dándose por satisfechos respecto de los mismos; y **C) ADJUDICACIÓN:** 1) Que a la fecha de instrumentación del presente Convenio de Partición subsiste en la doctrina disparidad de criterios entre las previsiones de los artículos 2369 y 1017 del Código Civil y Comercial, en lo referente a la libertad de formas del acto particionario y la exigencia de la escritura pública, cuando en el acervo sucesorio existen bienes inmuebles, y las divergencias acerca de la aplicación de las normas de la denominada "partición mixta" en el marco de la vigencia del Código Civil y Comercial, todo lo cual ha tenido reflejo en Encuentros Jurídicos Notariales y de Derecho Civil celebrados recientemente; 2) Que en virtud de lo expuesto, y a los fines de evitar incurrir en eventuales nulidades instrumentales, han decidido instrumentar el presente Convenio de Partición en Escritura Pública, sin perjuicio de que en los expedientes citados se encuentran cumplidos de manera parcial los recaudos fiscales e impositivos para proceder a la inscripción registral de los bienes, tal como se mencionará mas adelante; 3) Que en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en lo previsto en los artículos 2363, 2369 y concordantes del Código Civil y Comercial y con los efectos de los artículos 2403 y concordantes del citado Código, los herederos declarados, en su carácter de únicos sucesores de los causantes, y siendo plenamente capaces, han acordado por unanimidad que los bienes mencionados anteriormente en los puntos l) A) 2) a), b), c) y d) anteriores, se partirán y adjudicarán de la siguiente forma, que se detalla a continuación, poniendo en consecuencia fin al estado de indivisión existente entre ellos: a) Se adjudica en plena propiedad, posesión y dominio a favor de doña Laura Paola **, el Inmueble consignado en el punto l) A) 2) a) de la presente, cuya designación, ubicación, medidas, linderos, superficie y demás circunstancias individualizantes se dan aquí por total e íntegramente reproducidos a sus efectos; y b) Se adjudica en plena propiedad, posesión y dominio a favor de don Daniel Gustavo ** los Inmuebles consignados en los puntos l) A) 2) b), c) y d) de la presente, en las condiciones de titularidad de los causantes, cuya designación, ubicación, medidas, linderos, superficie y demás circunstancias individualizantes se dan aquí por total e íntegramente reproducidos a sus efectos. Los adjudicatarios expresan y manifiestan que han valuado adecuadamente los valores de cada uno de los bienes a los efectos del presente, considerando que la adjudicación en la forma y proporciones aquí establecidas constituyen una razonable y equitativa compensación de sus intereses, declarándose mutuamente compensados y sin tener nada más que reclamarse por causa o concepto alguno. Asimismo manifiestan y expresan que detentan la posesión de los bienes relictos aquí adjudicados, por lo cual renuncian expresamente a esgrimir de aquí en adelante derechos de propiedad y/o posesorios en forma exclusiva sobre los mismos y a reclamarse recíprocamente en concepto de arriendos y/o gastos y/o servicios y/o impuestos y/ o cualquier otro tipo de ingresos o erogaciones relacionadas con los inmuebles adjudicados en al presente partición, la cual queda expresamente aprobada, habiéndose extinguido con la misma el estado de indivisión hereditaria existente sobre los referidos inmuebles. Y el segundo de los comparecientes, DICE: Asentimiento Conyugal: Que toma conocimiento del convenio de partición celebrado en la presente Escritura, y en consecuencia da el asentimiento del artículo 456 del Código Civil y Comercial con el acto efectuado por su cónyuge. **LEGITIMACIONES DE TÍTULOS Y EXPEDIENTE SUCESORIO:** Les corresponde a los adjudicatarios ***. **CERTIFICADOS REGISTRALES Y ADMINISTRATIVOS: ***.** Justificación de Identidad: Se justifica la identidad de los comparecientes en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial. LEO **



Casa Central. Av. Pueyrredón 1706
(C1119ACN) Buenos Aires - Argentina
Tel.: (54 11) 4827-8600
e-mail: info@pfortner.com



KEARNEY & MAC CULLOCH

Patentes y Marcas

Solicitudes de patentes de invención
Marcas de productos y servicios
Modelos y Diseños Industriales,
registro de dominios en Internet
Argentina y exterior

Avda. de Mayo 1123 - Piso 1º y 2º - (C1085ABB) Buenos Aires - Argentina
Tel. (54 11) 4384 - 7830 / 1 / 2 / (54 11) 4383 - 6762 / 4384 - 8666 / 8667
Fax (54 11) 4383 - 2275 / (54 11) 4381 - 5861
mail@kearney.com.ar - www.kearney.com.ar



Exposición del becario ante el Consejo General del Notariado Español año 2017. Not. Jorge Latino

En ocasión de la I Asamblea Ordinaria anual del CFNA celebrada en Potrero de los Funes, San Luis, el Not. Jorge Latino, último becario argentino ante el Consejo General del Notariado Español, disertó sobre su experiencia durante el desarrollo de la beca. A continuación se transcribe su exposición.

En primer lugar quiero contarles cómo fue mi experiencia en los distintos institutos en los cuales me abrieron las puertas, en los distintos organismos que fui conociendo, la realidad que observé ahí y mi impresión personal. Contar cómo fueron las prácticas en las notarías, qué similitudes y diferencias encontramos con lo que nosotros desarrollamos aquí, más allá de la realidad de cada provincia. Y con posterioridad hacer un breve comentario de la monografía que desarrollé y cuál fue el conflicto que me indicaron investigar.

Siguiendo esta línea, comento que en el Colegio Notarial de Madrid presencié el Servicio de Asesoramiento Gratuito, que es un servicio que brindan notarios jubilados de lunes a viernes todas las mañanas con la finalidad de cumplir con el servicio público de asesoramiento a las personas. Todos los días hay un notario distinto y durante cuatro horas se reciben consultas. Lo bueno de que lo desarrollen escribanos jubilados es que por un lado se sienten muy gratificados –me lo contaron ellos mismos– porque prestan un servicio al Colegio. A una determinada edad allá el notario se jubila. Ellos sentían que brindaban un servicio y al mismo tiempo que la gente se iba muy conforme, y no había esa suspicacia –que también me comentaban– de que quien presta el asesoramiento se queda con el cliente. Esas cosas no existían.

Ese fue el primer aspecto que observé dentro del Colegio. El segundo fue la asistencia al seminario, consigné uno que fue de tecnología y notariado. La realidad es que los seminarios se realizaban con una periodicidad de entre dos y tres semanas. Todos los jueves había un seminario que se cursaba por la noche. Por las particularidades de la organización de la beca y solamente pude asistir a dos: uno que se refirió a un homenaje y otro que planteaba la cuestión de la tecnología y el notariado.

Dentro del Consejo General del Notariado Español la primera presentación fue la del Órgano Centralizado de Prevención, OCP, que es un instituto creado por el mismo Consejo que busca ser un intermediario entre el notario y lo que nosotros conocemos como nuestra UIF. Funciona físicamente dentro del Consejo General pero solamente tienen acceso a ese sector los empleados de la OCP. Es decir, si uno no tiene registrada la huella digital y la contraseña, no puede ingresar. Los notarios no pueden entrar, y no hay notarios trabajando ahí. Sí hay algunos asesores y demás, pero cuando fui había empleados administrativos, un gerente, había sí un notario, pero en su mayoría no era el denominador común.

¿Qué pasa? Los notarios tienen en la OCP un órgano consultivo, a través de llamadas telefónicas, y la OCP filtra mediante indicadores de riesgo que ellos estable-

cen cuál sería una operación sospechosa. Si bien nosotros también tenemos pautas sobre una operación sospechosa, ellos hacen el trabajo de filtrado previo dentro de la órbita del notariado. Ellos dicen, por ejemplo, que si una persona es inglesa ya es un indicador de riesgo, por los paraísos fiscales que se constituyen en Gran Bretaña. El notario, con solo consignar en la plataforma digital denominada ANCERT –de la que ya hablaré– el dato de que una persona es inglesa, la OCP directamente hace saltar el alerta y empieza a dilucidar si hay otro indicador de riesgo más. Si hay dos indicadores de riesgo ya se ponen a estudiar el caso en concreto. Y si hay un indicador de riesgo muy gravoso, eso se va analizando en detalle. Del filtro que realizan y los reportes de operación sospechosa que elevan a su UIF, el 85 por ciento termina en una denuncia, de modo que cuando los escribanos hacían los reportes existía un 20 por ciento en duda. Es decir, el filtro para ellos funciona muy bien, y los números lo indican.

Hay otras cosas que son impresionantes. Por ejemplo, en la OCP había un empleado que para los que somos aficionados a la novela policial es el trabajo soñado. Estaba ocho horas al día trabajando con una computadora investigando por redes sociales, por Google, por Twitter, a las personas que le saltaban como inmersas en una operación sospechosa. Entonces, si encontraba algún artículo o alguna cosa rara lo cargaba en la plataforma digital. Ahora vamos a ver la importancia política que esto tiene para el notariado español.

La Fundación Aequitas es algo más conocido, tiene una sede aquí en La Plata. Ahí participé en un foro sobre Justicia y Discapacidad y en una entrega de premios a uno de los fundadores de Aequitas, que es Juan Bolás. Me sorprendió la importancia que le dan allí al hecho de buscar la instauración en el sistema español de la figura de lo que nosotros consideramos como apoyo. Allí la figura del apoyo está como condensada en normativas comunitarias, pero no tanto a nivel local español. Ellos propician y buscan mucho que se legisle la figura del apoyo.

Uno de los platos fuertes fue la Agencia Notarial de Certificación, ANCERT, que desarrolló una plataforma informática en red, que son SIGNO y AGN. ANCERT es una sociedad que constituye el Consejo General del Notariado Español con sede en Barcelona –donde el gerente no es notario– y que en un principio estaba enfocada a gestionar la firma electrónica y ser agente de certificación de la firma electrónica del notario? Desarrollaron una plataforma informática tan interesante que superó ampliamente las expectativas, o aquella única finalidad.

En cuanto a la plataforma SIGNO, que significa Sistema Integrado de Gestión Notarial, estuve un día completo desde muy temprano hasta muy tarde en Barcelona viendo cómo funcionaba dentro de la misma empresa. Me pareció un sistema sumamente intuitivo para el notario. Es algo que está desarrollado dentro de la órbita del notariado, y de ser agente certificador pasó también a atender solicitudes de informes, certificados, etcétera. Si bien el sistema registral español es un poco distinto al nuestro, todos los trámites pre y post escriturarios,

como emisión de segundas copias, o de copias que piden los jueces, o todo lo que les comentaba, la OCP los carga en SIGNO. Allí ingresan todos los informes, que ellos van acumulando. Cuando estaba haciendo la visita a la OCP me sentaron frente a una máquina y me dijeron: “Mirá lo que va a pasar de acá a quince minutos”. Y en quince minutos ingresaron cinco solicitudes de la Guardia Nacional española al Consejo General solicitando información de la base de datos que tenían. Es decir, se armó una estructura que termina siendo sumamente útil para el notariado, incluso a nivel político, porque la base de datos que manejan es impresionante, a punto tal que me dijeron que empezaron hace 12 años con diez empleados y hoy tienen más de cuatrocientos. Uno ingresa a ANCERT y es una empresa que diría es lo más cercano a Google que vi en mi vida, con pantallas por todos lados, llamadas, atención telefónica, impresionante. Y está calculado que tiene un ingreso de cinco millones de euros por año, limpios. Y todo dentro del Consejo General del Notariado Español. Este sistema funciona en red. Ello implica que el mismo ANCERT provee la máquina al escribano, y al estar interconectados en red ellos mismos, desde Barcelona, antes de que el notario prenda la computadora, saben si la computadora funciona o no. Y tienen una política que consiste en lo siguiente: si la máquina no funciona, en cuatro horas como máximo tiene que estar funcionando, y si en tres horas no se pudo arreglar ellos mandan una nueva máquina. Al estar en red ellos hacen back up en tiempo real, para lo cual cuentan con unas máquinas que son impresionantes, y súper custodiadas. De hecho, cuando me las mostraron algunos de los empleados de ahí no conocían su funcionamiento y aprovecharon la oportunidad para venir conmigo. Esto lo digo para que adviertan el nivel de resguardo que tienen. Entonces, en cuatro horas como máximo la máquina tiene que estar funcionando. La notaría no puede estar parada. Esa es la política que tienen. Este sistema se implementó en Perú también, y el director me comentó que el costo de esa implementación fue de 30.000 euros, o sea que ellos usan el mismo sistema que España. Es decir, España les gestionó durante un tiempo todo el sistema a fin de que lo desarrollen para que después Perú se largue solo, y ahí sí ya cargue con los gastos totales.

Dentro de la plataforma SIGNO está la Aplicación de Gestión Notarial, la AGN, que es un procesador de texto. Es un Word modificado por la misma gente de ANCERT que es sumamente intuitivo, muy sencillo, y la verdad es que es impresionante hasta cómo el modelo se completa solo. Por ejemplo, si un notario digitaliza un DNI, ese DNI digitalizado lo sube a la plataforma de SIGNO. Hay un empleado de ANCERT que coteja que el DNI que digitalizó el notario –que escaneó– se corresponde con los datos del Registro Nacional. Si se corresponde, el servicio ANCERT le pone un sello de agua, lo cual le brinda al notario confiabilidad respecto a los datos pre-cargados. Entonces, uno está en la AGN, consigna el DNI, y como está todo interconectado, le sale la ficha de datos completos. Luego hace doble click en el DNI y

le completa toda la escritura con los datos que alguien precargó antes y que estuvieron chequeados. Estuve también en la Academia Nacional del Notariado. Allí pude ver lo que llamo la formación de opositores y la asistencia a oposiciones. Si bien el acceso al cargo implica un concurso de oposición y de antecedentes, es igual pero bastante distinto a nuestro sistema. Ellos tienen cuatro etapas de acceso al cargo: dos etapas orales, una redacción de un dictamen y una redacción escrituraria al final. Se dice que una vez que se pasó el dictamen ya es notario, porque la redacción escrituraria es sumamente sencilla.

Lo que a ellos mucho no les gusta –y muchos notarios me dijeron que estaban buscando cambiarlo– es que en esas dos primeras etapas orales, una es básicamente todo el derecho civil y la otra todo el derecho comercial y público e internacional privado. En esas oposiciones orales la particularidad que tienen es que sacan cuatro bolillas. Es una hora de examen oral, las bolillas están predeterminadas, los temas están predesignados, y el notario tiene una hora para hablar de esos cuatro temas. Para un tema tiene seis minutos y para los otros tres tienen el resto dividido en partes proporcionales. Están con un cronómetro, y en cada tema tienen que recitar literalmente de memoria artículos del código. Si no lo hacen, suspenden. Es decir, es un examen sumamente estresante. He visto aspirantes que tenían un nivel de estrés impresionante. Buscaban cambiarlo justamente por el avance de la tecnología que se fue dando, y hoy en día no es necesario que uno sepa en qué artículo numérico está un instituto determinado, sino que directamente lo busca y es muy fácil encontrarlo. Tal vez hasta se tarde más tratando de memorizarlo que buscarlo con la máquina. Eso lo están tratando de cambiar.

Asistí al 4º Congreso Europeo de Derecho Notarial que se realizó en Santiago de Compostela. Allí se trató el tema “El consumidor y las nuevas tecnologías”, pero ya desde una realidad más europea general que española en particular. La estrella del congreso fue Francia, que tiene protocolo electrónico ciento por ciento. En España no es así, y si bien está vigente todo lo que les estuve comentando, ellos utilizan el protocolo papel, más allá de estos actos. O sea, si bien en el protocolo tiene un trato distinto al de muchas demarcaciones nuestras, ellos siguen manteniendo el papel. Lo cual no implica que para ciertos actos puedan otorgar una copia digital. Por ejemplo, si se otorga un poder en un registro determinado para ser utilizado en un registro distinto, pueden emitir directamente por el sistema de ANCERT la copia a ese otro registro para que el escribano lo use sin necesidad de imprimir la primera copia. En España es todo digital.

Concurrí a una visita al Registro de la Propiedad con José Félix Merino. Yo lo quería destacar sobre todo porque estuvimos cinco horas reunidos y no nos pusimos de acuerdo en nada. Claro está, ellos defienden su sistema registral y yo no compartía sus opiniones. Pero quise citar su web por su nobleza intelectual. Apenas terminó la reunión me dijo: “Vos tenés algo escrito de esto, yo

te lo publico”. Y efectivamente, me lo publicó. E incluso estuvo atrás mío con ese objetivo.

El Registro de la Propiedad de Madrid es impresionante, porque es un edificio del año 2007, hecho en pleno boom inmobiliario, cuando se pensaba que la actividad nunca iba a parar. Son salones inmensos donde uno se dice a sí mismo “cuánto espacio que tienen”; impacta mucho a la vista.

Sobre el Registro Mercantil de Madrid puse solamente “informatización” por lo siguiente. Todos los trámites que el notario realiza también los efectúa a través de la plataforma de ANCERT, por medio del sistema SIGNO. Por ejemplo, si solicita una reserva de nombre o un cambio de directorio, todo es digital. La ley establece que en 72 horas tiene que estar inscripto y el plazo que estaban tardando era menor a 24 horas, eso porque tienen todo digitalizado de una manera asombrosa. Y puse la palabra “informatización” porque hubo algo que me impactó visualmente: cuando ingresé al Registro Mercantil de Madrid me encontré con una sala que era cuatro o cinco veces el espacio donde se está desarrollando esta Asamblea, pero totalmente vacío. Le pregunté al registrador por qué tenían tanto espacio, acostumbrado a la IGJ de Capital Federal, y me contestó que desde que digitalizaron ya no viene nadie; vendrá un gestor que maneja 15 escribanías, pero la verdad que desde que está todo digitalizado funciona todo tan bien que no es necesario. Ellos tienen un servicio de atención durante todo el tiempo que está abierto el Registro, pero telefónico. Si alguien no sabe cómo completar un trámite o lo que fuere llama y al instante le dan la respuesta para emitir el certificado o el pedido digital o lo que fuere.

En Tenerife tuve la oportunidad de estar con uno de mis tutores, que fue Alfonso Cavallé, quien me invitó a ver el Archivo Histórico y el Catastro; y en la Universidad de La Laguna me invitaron a dar una clase. Lo que me sorprendió mucho fue esto que comentábamos de las oposiciones de los notarios. Me tocó dar una clase con dos juezas. Yo hablaba del acceso al cargo de notario en Argentina y en España y ellas del acceso al cargo de juez en España. Las juezas tenían 23 y 24 años, las dos. Ya uno piensa mal automáticamente y me decía: “estas son sobrinas de Rajoy”. (Risas.) Pero no, es tan transparente el sistema que realmente la persona que se esfuerza y le pone ganas, llega. Ahora, las oposiciones a jueces, comparadas con las del notariado, son sumamente sencillas. Para acceder al cargo de notario existían cuatro etapas mientras que ellas tenían una etapa de multiple choice y un examen oral, y con eso accedían al cargo de juez, aunque también hay que considerar que como se trata de un concurso de oposición y de antecedentes hay que ver sus antecedentes, pero la verdad es que fue impresionante y me llamó muchísimo la atención.

En Barcelona, lo más importante era lo de ANCERT. Después fui al Colegio Notarial y al Archivo, que es realmente impresionante. Tenía un material que ni imaginaba que podía llegar a tener allí.

En cuanto a las prácticas, las realicé en distintas nota-

rías. Estuve en Madrid centro, en Parla, que es parte de Madrid pero está un poco en las afueras. En la zona de Extremadura, que ahí lo que quiso el tutor Isidoro Lora Tamayo fue que viera la realidad de las notarías de pueblo, las notarías rurales, porque es distinto a lo que pasa en Madrid. Y finalmente estuve en la notaría de Alfonso Cavallé, en Tenerife. Lo que observé es que las notarías de pueblo eran lo más parecido a nuestra realidad, o por lo menos la realidad que me toca a mí, o sea, una notaría donde el escribano trabaja a pulmón, que con suerte tiene uno o dos empleados, y que tiene audiencias con la gente, tiene un trato cotidiano, y en ayuntamientos de pueblos aledaños donde no hay notarios ponen a su disposición oficinas para que el notario se traslade y atienda a las personas que no se pueden movilizar para que les realice el acto ahí como un servicio público.

En las notarías de Madrid centro se observa otra realidad, aunque depende de la notaría, porque fui a varias, pero en general tienen 30 a 40 empleados por notaría, con una cantidad impresionante de actos que se autorizan. Fue muy fuerte el contraste. Al mismo tiempo las oposiciones en Madrid son nacionales, no locales, como acá, y entonces uno empieza siendo notario de Extremadura, pasa por Parla, y para llegar a Madrid ya pasó por cinco, seis o siete oposiciones distintas, y así va cambiando de lugar.

Con respecto al trabajo monográfico. La Biblioteca del Colegio Notarial de Madrid fue casi mi segunda casa, por la cantidad de tiempo que pasé allí con Urbano, que es el bibliotecario, una persona maravillosa. El trabajo monográfico que me indicaron investigar fue "El sistema hipotecario. El notario y el consumidor a la luz de la crisis del año 2008". Ese título lo puse yo, pero hacia allí se orientaba la investigación. Los directores fueron Isidoro Lora Tamayo, Alfonso Cavallé Cruz y Rodrigo Tena Arregui, personas maravillosas los tres.

¿Qué fue lo que pasó en ese momento? Es de público conocimiento, cuando se da el boom inmobiliario –que estaba causado por tres cuestiones–, aparecieron las hipotecas subprime, que eran las hipotecas que se otorgaban a personas que no estaban en condición de solicitarlas. Algunos economistas hablan de la crisis NINJA, de las personas que eran no income, no job, no assets, o sea, personas sin trabajo, sin ahorros y sin ingresos. Esos eran los principales destinatarios de las hipotecas subprime. Las personas accedieron masivamente al crédito sin un filtro previo. ¿En qué se basaba que se diera tanto crédito? En el segundo factor, en la burbuja sobre el valor de los inmuebles. Los inmuebles aumentaban de año en año aproximadamente un 30 por ciento de su valor sin tener un respaldo atrás. Es decir, lo que hoy valía 100 al año siguiente valía 130, al año siguiente capaz que 200. ¿Y qué pasaba? Cuando una persona iba a pedir crédito al banco le decían: "Si te vas a comprar esta casa que vale 100 no pidas 100, pedime 200 y hacete el garaje, comprate los muebles, hacete la pileta". Entonces se dio la particularidad de que un inmueble que tenía un valor real de 100 se hipotecaba por 250. Un notario me decía que la empleada doméstica que tenía, una

persona sumamente honesta que trabajó toda su vida y que a lo mejor pidiendo un crédito podía llegar a acceder a una propiedad no en Madrid centro, porque la realidad es que son propiedades muy cotizadas, pero a lo mejor en las afueras, había pedido en tres años cinco créditos, y se había comprado cinco inmuebles en Madrid centro. Esa era la realidad que se daba.

Y un punto más era la titularización de las hipotecas. ¿Por qué al banco le interesaba otorgar los créditos? Porque después las titularizaba y las negociaba. Es decir, al banco no le interesaba la hipoteca en sí, le interesaba hacer el negocio con la hipoteca. La hipoteca era la excusa para después hacer negocios financieros. Y hay un factor más, que título Derecho Líquido. Uno de mis tutores, Rodrigo Tena Arregui, basado en la teoría de Sygmunt Bauman, un sociólogo polaco que hablaba de la modernidad líquida y que decía que la modernidad se transformó en algo donde nosotros dejamos de ser ciudadanos y pasamos a ser individuos, que nos interesa solamente el nosotros, lo llevó a sostener a mi tutor que una consecuencia de la modernidad líquida es el derecho líquido. Entonces, en la época del derecho sólido la tarea del control correspondía al Estado, que la ejercía a través de una norma imperativa, una norma que se respetaba y que todos sabían que estaba. En la época del derecho líquido la función ha sido delegada y los actores fuertes del mercado son reacios a la norma, aspiran al no derecho. El no derecho no significa que no haya normas. Y esto es clave. De hecho suele haber muchas, que es lo que nos pasa, pero son líquidas, se cumplen o no a voluntad del destinatario, digamos así.

Entonces todo esto, en su conjunto, estalla en un momento, la indefensión en la que se dejó librado al consumidor, entre otras cuestiones por la disminución del valor de mercado de los bienes inmuebles, provocó frente a la ejecución de la hipoteca que el valor del bien no fuera suficiente para cubrir el pago de la deuda dada en garantía.

Entonces explota la burbuja, el inmueble vuelve a valer el precio real, que es de 100, pero tenés una hipoteca por 250. ¿Cómo hacemos? Y hay un agravante, hasta al año 2015 en España no existía la ley de segunda oportunidad o fresh start, es decir, no existía la rehabilitación del concursado. Si fuiste fallido, quebraste, te rematamos todo, te quedaste sin nada, pero me seguís debiendo, y hasta que la deuda no esté en cero y el balance esté en cero vos va a ser deudor toda tu vida, por lo cual nadie volvía a invertir. Eso hasta el 2015, fecha en la cual se cambió, pero tengamos en cuenta que la crisis comenzó en 2008. Fueron siete años de fallo tras fallo.

Por qué le interesa esto al notariado? En la introducción pongo un concepto que son las cláusulas "suelo", que no es más que una salvaguarda por parte de la entidad financiera para establecer un tipo de interés mínimo a cobrar con independencia de la evolución del índice de referencia. De esta forma, si la suma del índice de referencia que hay que financiar cae por debajo de esa cota mínima la entidad aplicará para el cálculo el tipo de interés mínimo establecido. Es decir, en criollo, si la

persona incumple hay una fórmula para calcular el interés moratorio. Esa fórmula es un tanto por ciento o dos veces el Euribor, que sería nuestro Merval. ¿Pero qué pasa? Ese interés, si el Euribor cae –como pasó– nunca puede ser menos de un tanto por ciento. Y ahí el sistema colapsó.

Cuando explota la burbuja y se empiezan a ejecutar las hipotecas el interés llegaba a un nivel tan alto que era imposible hacerle frente, sumado a todo esto lo que veníamos diciendo, que no había una rehabilitación del concursado. ¿Entonces qué pasa? El Tribunal Supremo español no sabe qué hacer y le pide una consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Este último se basa en el segundo punto del artículo 4º de la directiva que dice: “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse”. En realidad, no se basó en esto sino que hizo la vista gorda. ¿Qué es lo que dice el artículo 4º, punto 2? Le dice al Tribunal de Luxemburgo: Usted no se puede meter en el fondo de la cuestión a la hora de analizar el derecho español, o a la hora de analizar el derecho comunitario, porque esta es una norma de la Comunidad Económica Europea, anterior a la Unión. ¿Qué le dice? Que usted no se puede meter en el precio y la retribución.

Todos están de acuerdo en que el interés es parte del precio de la operación. ¿Qué es lo que dice el Tribunal de Luxemburgo, que es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea? Le encuentra la vuelta para declarar la cláusula de intereses abusiva. ¿Y quién cayó en la bolsa? El notario. ¿Qué es lo que dice? El banco y el usuario se rigen por un contrato de adhesión. Aplicamos las normas del derecho del consumidor. Una de las normas del derecho del consumidor es el deber de información precontractual. El Tribunal de Luxemburgo dice que informar al consumidor no implica leerle la escritura, sino que el consumidor tenga la noción cabal de lo que puede llegar a pasar a futuro, y él se lo materialice mentalmente. En palabras del Tribunal éste dice: “Mediante la exigencia de la redacción clara y comprensible de la cláusula el legislador comunitario persigue el objetivo de hacer notorio al cliente, antes de que devenga vinculante el contrato, el plano comprensivo de las ventajas y desventajas, a fin de que pueda elegir conscientemente entre las diferentes ofertas de mercado, lo que implica una redacción de las cláusulas visualmente perceptibles, materialmente comprensibles. Así, tiene una importancia esencial que el consumidor pueda prever, basándose en criterios claros y comprensibles, las consecuencias del contrato y, en concreto, las modificaciones posteriores del precio por el profesional”. Es decir, acá no se le dijo al banco: usted le dio un crédito a alguien que en su vida no lo iba a poder pagar, y no uno sino cinco; ni al consumidor que tomó cinco créditos en una situación en la que evidentemente no tenía los ingresos como para solventarlos. Acá lo que se le dijo al notario fue: usted no informó bien. Entonces uno dice: bueno, pero si el interés mínimo es el 2 por

ciento, ¿cómo es no informar bien eso? O sea, está claro que es el 2 por ciento. Bueno, esa no fue la interpretación que adopta primero el Tribunal de Luxemburgo y después el Tribunal Supremo español. Es decir, el chivo expiatorio fueron los notarios.

Acá hago una crítica de las conclusiones a las que llego respecto de esto y vamos a explicar los fundamentos brevemente. A nuestro parecer se adoptó una postura incorrecta con respecto a las cláusulas suelo al no someterlas al control de fondo. Es decir, nadie dijo que esta cláusula es abusiva. Dijeron que esta cláusula no es transparente y en consecuencia es abusiva, pero nadie dijo que esta cláusula es injusta y por lo tanto abusiva; porque no podían, porque el artículo 4º, punto 2, de la directiva no se los permitía. El segundo párrafo dice: “El carácter abusivo de las cláusulas relativas a los elementos esenciales no puede hacerse depender de que el precio resulte caro o barato... porque eso es una cuestión accidental e incidental del contrato posterior...” sino del hecho de que por defecto de la cláusula el precio o la prestación resulten distintos de los que el consumidor creía haber pactado a partir de la información precontractual aportada por el empresario”. El fundamento que utilizo para decir que el notario no tuvo responsabilidad. Allí dice: “Defecto de información precontractual en el objeto del contrato”. La primera parte todos la saben mejor que yo, son los vicios o defectos internos a la cosa, los vicios redhibitorios, los vicios ocultos, la obligación de saneamiento. Si son tres obligaciones distintas o es la misma no interesa. La segunda parte es en la que me centré. ¿Por qué? Porque yo quería analizar hasta qué punto no es punible la violación del deber de información precontractual.

Partiendo de un planteo de Cicerón digo lo siguiente. Cicerón plantea un caso teórico en el cual dice que hay un mercader que va de Alejandría a Rodas. Una buena persona, un buen hombre de comercio. En Rodas todos se están muriendo de hambre. Él sabe que atrás de él salen cinco barcos más que van a llegar al día siguiente, pero él llega primero, y él maneja el precio del producto que vende. Cicerón se plantea, ¿es nulo el contrato en el cual una persona vende a un precio totalmente exacerbado sabiendo que el día de mañana ese precio va a caer, o no? Cicerón se plantea un debate ficticio entre Diógenes y otro filósofo más que no viene al caso y termina concluyendo que es nulo el contrato porque ante todo la persona tiene que estar al honor. Esos que ven en la diapositiva son algunos de los filósofos que tomé para analizar el mismo caso. Tomé toda la escolástica española, los autores católicos, los autores protestantes y los autores ateos. A todos los analicé en este mismo supuesto sobre la base de su pensamiento filosófico. San Ambrosio, en Milán, llega a la misma resolución que Cicerón, solamente que desde una perspectiva católica. Santo Tomás señala en definitiva la conclusión a la que yo arribo, que es la siguiente. Una persona dentro del libre mercado puede actuar de una manera u otra, puede mentir o no. La mentira puede ser pecado. Ahora bien, él se pregunta ¿el reproche moral cuándo corresponde? Y dice que tiene que haber un reproche moral cuando se

violate el principio del precio justo. Es decir, el precio justo tiene que estar equilibrado a todo tipo de razones. Porque él decía: bueno, yo puedo encontrar una persona que me venda algo que vale de "1 a 10", pero si el comprador lo encuentra a "0" en vez de a "1" lo va a comprar a "0". O sea, esto tiene que ser equilibrado.

Hay necesidades humanas que van más allá del valor económico. Si la gente se está muriendo de hambre, bueno, tengamos un equilibrio. También decía –y esto lo agregan los jesuitas– que hay que analizar cómo se obtuvo la información. Es decir, ¿La información se obtuvo de manera lícita y la persona actuó de manera diligente? ¿O la obtuvo ilícitamente a partir de un dato que alguien le pasó; se apuró, hizo el negocio y se fue? Con esto quiero decir: El banco tenía información, no hay duda de eso. Podía ser acertada o desacertada. De hecho hay muchísima gente que hizo mucho dinero apostando en contra del banco. Hay muchos libros y películas sobre esto, es de público conocimiento. Es decir, al banco se le había advertido que el sistema iba a colapsar en algún momento, que en algún momento la burbuja iba a estallar. Lo que analizo es que la vivienda también es un bien social que tiene que encontrar equilibrio y armonía en el precio. Entonces digo que aquí, en todo caso, la responsabilidad no es del notario, porque el notario se dedica a informar, a asesorar, cumpliendo lo que debe cumplir, pero no en cuestiones negociales. Y esto es lo que salieron a decir en España los gerentes de los bancos, que el notario tiene que saber economía al mismo nivel que cualquier economista, y por lo tanto tiene que saber qué es lo que va a pasar a futuro, o sea, cuestiones que ya son muy propias del sistema en el que se manejan.

Sobre la base de todo esto digo que el precio no fue justo, como decía Santo Tomás, y por lo tanto el reproche es para el banco, y eventualmente si la persona abusó del sistema habrá que ver si le cabe o no también, pero por las leyes del consumidor evidentemente no. Pero de ninguna manera el reproche puede caer sobre el escribano.

Y llegando a las conclusiones: La teoría del justo precio, en su interconexión con el deber de información contractual, ha perdido terreno frente a la autonomía de la voluntad absoluta, y ello ha llevado en un contexto de crisis a recurrir al control de transparencia junto a criterios económicos para intentar equilibrar una situación que se consideró desventajosa e injusta. Nadie dudaba que la situación era injusta y desventajosa para el consumidor, nadie lo dudaba. Ahora, ¿a quién le echamos la culpa? Bueno, eso ya lo vemos.

Se tiene la impresión de que la jurisprudencia sobre las cláusulas suelo ha intentado paliar las disfunciones de un mercado de competencia inelástica en el que el escrupuloso incumplimiento de los deberes impuestos por la regulación sectorial se ha mostrado deficiente y la respuesta del legislador tardía, porque pasaron siete años en sancionar la ley que comenté antes. Pero cuando el núcleo del problema consiste en la falta de conocimiento de una ventaja del predisponente que en sí misma no se rechaza –porque nadie duda de que

el interés es una ventaja para el predisponente; y es lógico, si no sería un incumplimiento, pero la forma de calcularlo no se rechazaba cuando era ventajosa para el banco– se dejan sin explicar las posibles razones de fondo que podrían militar en su contra y que quizá tengan que ver con la introducción de límites en contratos con un margen de variabilidad que pueden ser razonables a la vista del resto de las cláusulas del contrato o que pueden ser abusivos cuando el riesgo se hace recaer exclusivamente en el adherente.

Al final del trabajo, que empecé con una frase de Ortega y Gasset y la terminé con una de Vélez. ¿Por qué tomé la frase de Vélez Sarsfield que ahora les voy a compartir? Porque yo creo que acá hay un abuso de la honorabilidad del notario y de la veracidad que presta. En el capítulo final del trabajo, que es bastante extenso –y tampoco tiene sentido que lo desarrolle todo–, cito los principios del notariado, las fuentes, la virtud, las características propias de la función social que prestamos. Cito a los clásicos, también a Sebastián Cosola –como no podía ser de otra manera– a Francisco Delgado de Miguel –Sebastián hizo un trabajo sobre él–, y tomo a Vélez Sarsfield por la enseñanza que él deja.

Antes de la redacción del código a Vélez le llega una consulta en la cual un aspirante a escribano había dado una oposición maravillosa, pero no cumplía con el requisito de la edad mínima para ser escribano. Entonces a Vélez le preguntan qué tenían que hacer en ese caso: ¿hacer la vista gorda ante este requisito que impone la ley dadas las características de esa persona? Y Vélez responde: "Yo creo que ese joven es muy apto para ser escribano, pero el Congreso en sus resoluciones, siempre que van dirigidas al servicio de la causa pública, debe olvidarse de las personas y dirigirse por principios más generales. Yo, a un joven que no tuviese la edad que previene la ley, pero que manifestase disposición y aptitud para el desempeño de una administración de bienes o de otro cargo, pudiera ser que lo habilitara, pero no para este caso de ser escribano. La razón es esta: las leyes han impuesto mil previsiones a los escribanos, y para desempeñar bien este destino no bastan unos conocimientos medianos, exige tal honradez que estoy por decir que es muy poco común, pues hay en él más medios de portarse mal que en cualquiera otro. Así es que debe exigirse más. Las leyes imponen mil obligaciones a los escribanos. Ya sé que el examen se exige en todas partes, pero bien saben los señores representantes lo que importa un examen, y que jamás se puede examinar al escribano en aquello que interesa más, que es ser honrado".

Para cerrar, y sobre la base de los debates que se dieron en la Asamblea, pensaba antes de repasar mentalmente lo que iba a decir que el redactor del Código Civil hace 150 años tenía esta imagen del notariado. Contó con dos ayudantes, uno fue escribano y Presidente. ¿Los redactores del Código Civil y Comercial de la Nación tuvieron esta perspectiva del escribano? Y lo más importante: la comisión que ahora va a reformar el código, si es que prospera, ¿tienen esta visión del escribano? Estas son algunas cosas que dejo planteadas.

1er Seminario Nacional Académico Notarial Mario Antonio Zinny | Rosario 2018

"Homenaje a un Maestro"



El Consejo Federal del Notariado Argentino organizó el "1er Seminario Nacional Académico Notarial Mario Antonio Zinny", que se desarrolló el día 6 de abril en el Salón Auditorium del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 2da. Circunscripción, de la ciudad de Rosario. Durante el seminario disertaron los siguientes colegas: Nots. Dra. Cristina Armella, Gabriel Ventura, Dra. Gabriela Calcaterra, la Esc. Pilar Rodríguez Acuarone y el Esc. Carlos D'Alessio. La coordinación general del encuentro estuvo a cargo de la Esc. Silvia Maela Massiccioni, Vocal del CFNA.



LLEGARON A LA ARGENTINA

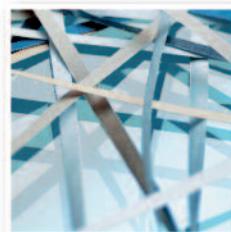
DESCUENTO ESPECIAL para Escribanos

DAHLE®

Destructoras de Documentos



Elija su nivel de seguridad



35 años de garantía en rodillos
Ingeniería Alemana

★ 2 años de Garantía General

 **CSA Trading**
de Customs Services Argentina S.A.

Lavalle 465 PB A - (1047) - C.A.B.A.
(011) 5256-1234
ventas@csasa.com.ar

Encontranos en  **DahleArgentina**

Aniversario Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

El día 11 de abril, en su sede central de la Av. Callao, celebró el 152 Aniversario del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Se realizó una ceremonia interreligiosa, seguida de un acto institucional encabezado por

el Presidente de la Institución Not. Claudio A.G Caputo y miembros de su Consejo Directivo. En representación del CFNA asistieron su Presidente Not. Aguilar y Secretario Not. Diego Maximiliano Martí.

Aniversario Colegio de Escribanos de Córdoba.

El día 26 de abril, en su sede de la Ciudad de Córdoba, el Colegio de Escribanos de esa provincia celebró su 101 Aniversario.

El CFNA estuvo representado por su Vicepresidente Primera Not. Ángela Bonetto de Cima. Las celebraciones se centraron en un Acto Oficial presidido por el Esc. Rafael José Bautista Castellano, Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba; la Esc. Margarita Ríos de Ulloque, Vicepresidente; la Esc. María Gabriela del Giudice, Prosecretaria; el Esc. Gustavo Zamora, Tesorero; y el Esc. Emery

Muñoz, Protesorero.

En ese marco se desarrolló un sentido homenaje a los Escribanos Amara Bittar de Duralde, Oscar Ramón Ruiz y Emilio Héctor Riva, quienes formaron parte de la Institución. El homenaje estuvo a cargo del Dr. Carlos Ighina, quien con emotivas y delicadas palabras repasó los logros y aportes de cada uno de estos notarios para con la comunidad.

Finalizado el acto, se compartió un cocktail y brindis en el Salón del 5º Piso del Colegio.



Defensa Monografía Beca Notariado Español 2018

El día 5 de abril en la Ciudad de Rosario se llevó a cabo la defensa de monografías por parte de aquellos notarios noveles aspirantes a la Beca que el Notariado Español otorga cada año a un joven colega argentino.

En total se presentaron 10 trabajos de autoría de los siguientes Notarios: María de los Milagros Iglesias, Alejandro Morales Borelli, Sofía Teresa Scotti, Darío Sebastián Pecchinenda, Pedro Eguíazu, Elda Fernández Cossini, José Balbo, Leopoldo Manuel Panizza, Emilia Inés Flores y Valeria Calabresse.

El Jurado estuvo conformado por los siguientes Notarios: José Alejandro Aguilar, Malvina Zalabardo, María Acquarone, Gastón Di Castelnuovo y Laura Mazza.

De los trabajos presentados resultó conformada la terna integrada por los siguientes escribanos:

1. Elda Fernández Cosini
2. Sofía Scotti
3. Leopoldo Panizza

La Beca consiste en la estadía del beneficiario durante 4 meses en España con la finalidad de conocer la realidad del notariado de ese país y elaborar un trabajo doctrinario sobre un tema de interés jurídico notarial.

El trabajo monográfico de autoría de la notaria que encabeza la terna será publicado en el próximo número de la Revista Noticias del Consejo Federal.

LA PAMPA

Composición del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de La Pampa correspondiente al periodo 2017 / 2018:

PRESIDENTE:

Esc. Patricio Alfredo CICOGNANI

VICE-PRESIDENTE:

Esc. María Alicia MOLINENGO

SECRETARIA:

Esc. Emilia DIEZ

PRO-SECRETARIA:

Esc. Yolanda C. MARTINEZ

TESORERA:

Esc. Claudia María PICCO

PRO-TESORERA:

Esc. Mercedes María COBO



1º VOCAL TITULAR:

Esc. Liliana Esther GRAFFIGNA

2º VOCAL TITULAR:

Esc. Ana María PICCA

1º VOCAL SUPLENTE:

Esc. Sergio Daniel BERARDO

2º VOCAL SUPLENTE:

Esc. María Pamela CORONEL



SALTA

El pasado 16 de diciembre, se realizó el Acto de juramento y toma de posesión de cargos de los Consejeros electos en la Asamblea Anual Ordinaria realizada el 30 de noviembre de 2017 en la Provincia de Salta, los que se transcriben para su conocimiento:

PRESIDENTE:

Esc. Carlos Alberto Antonio BALDI.

VICEPRESIDENTE:

Esc. María Fabiana NORDERA.

SECRETARIA:

Esc. Cristina Genoveva SAAVEDRA.

PROSECRETARIA:

Esc. Rosana Elizabeth DE LOURDES TAMER.

TESORERO:

Esc. Simón DUBOIS.

PROTESORERA:

Esc. Nelly Gladis MUSELI.

VOCAL TITULAR PRIMERO:

Esc. Eduardo DE ATHAYDE MONCORVO (h).

VOCAL TITULAR SEGUNDO:

Esc. Jimena MANNORI ARROYO.

VOCAL TITULAR TERCERO:

Esc. María Inés TAPIA TAMER.

VOCAL TITULAR CUARTO:

Esc. Alejandra DEL VALLE GODOY.

VOCAL SUPLENTE PRIMERO:

Esc. Christian Emilio ABDENUR VIDONI.

VOCAL SUPLENTE SEGUNDO:

Esc. Paula COLL ARÁOZ.

VOCAL SUPLENTE TERCERO:

Esc. María Mercedes ZONE PUIG.

VOCAL SUPLENTE CUARTO:

Esc. María Eloísa MAZA.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

Esc. Mariano COLL MÓNICO.

Esc. Luis Alberto ALLENA.

AccuBANKER®

CONTADORAS DE DINERO Y DETECTORAS DE BILLETES FALSOS

DESCUENTO ESPECIAL para Escribanos



Equipos de última generación
únicos con

3

AÑOS DE GARANTÍA

AccuBANKER®
porque su dinero cuenta

Encontranos en  [accubankerargentina](https://www.facebook.com/accubankerargentina)



Lavalle 465 PB A - (1047) - C.A.B.A.
(011) 5256-1234
ventas@csasa.com.ar
www.accubanker.com.ar

“La presente monografía fue presentada por la Not. Elda Fernández Cossini, quien encabeza la terna discernida por el Jurado y designada becaria por el Consejo General del Notariado Español para el año 2018. La Beca consiste en la estadía del beneficiario durante 4 meses en España con la finalidad de conocer la realidad del notariado de ese país y elaborar un trabajo doctrinario sobre un tema de interés jurídico notarial”.

La importancia de los pactos del art. 1010 del CCyC. Su incidencia en el patrimonio familiar. Análisis a la luz de la legislación comparada

Autor: *Elda Fernández Cossini*

La familia siempre ha sido motor de la economía de los Estados. Inicialmente, el grupo familiar –en general liderado por el padre de familia– se encargaba de desarrollar actividades agrícola-ganaderas, oficios, actividades comerciales y posteriormente, industriales. A medida que fueron sofisticándose el trabajo y el mercado, la actividad económica familiar comenzó a desarrollarse en forma más organizada. Entonces comienza la noción de empresa familiar.

En la actualidad, en la Unión Europea se estima que el 60% del total de sus empresas son familiares (unas 17 millones) las que generan alrededor de 100 millones de puestos de trabajo. En EEUU por su parte, se calcula que el 80% de las empresas son familiares y aglutinan aproximadamente el 50% de la generación de empleo local.¹ Nuestro país sigue igual tendencia: “más del 80% de las sociedades comerciales reconocen su origen en sociedades de familia”². De dichos números surge claramente la importancia económica de la empresa familiar, no sólo por sí misma sino por su trascendencia en el resto de la sociedad –puestos de trabajo, consumo, competencia, etc–. Sin embargo, resulta también innegable que en muchas ocasiones la continuidad de estas empresas enfrenta serias dificultades: “solo el 40% de las empresas familiares llegan a lo que se denomina «segunda generación» y nada más que el 15% a la «tercera generación». El resto terminan por cerrar de manera voluntaria o, lo que es más grave aún, luego de un proceso falencial”.³ Es por ello, que la tendencia en el derecho comparado es incentivar las facilidades de transmisión de dichas empresas. A título de ejemplo podemos mencionar las Recomendaciones de la Comisión Europea del 7/12/1994 (94/1069/CE) sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas y la de 1998 (98/C93/02) sobre la sucesión en las pequeñas y medianas empresas en las cuales se mencionan distintas medidas consideradas beneficiosas

para la consecución de estos objetivos, entre otras, la flexibilización de los pactos sobre herencia futura en relación a estas entidades.

Por nuestra parte, realizaremos en el presente, un breve análisis de la actualidad de la materia en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCCN– comparándolo con otros sistemas legislativos. Por cuestiones de extensión, hemos seleccionado para la comparación estrictamente los sistemas de Italia y España. El primero de ellos porque, como veremos, creemos que es el más cercano a nuestro sistema y el segundo por la proximidad cultural e histórica que tiene con nuestro derecho y nuestra sociedad en general. A tales efectos debemos aclarar que en el derecho italiano la materia bajo comentario surge del *Codice Civile* y se aplica a nivel nacional. En cambio, en el caso de la madre patria, su código civil prohíbe este tipo de pactos⁴, pero sí son receptados –y con bastante amplitud– por los derechos forales.⁵

I) LOS PACTOS SOBRE HERENCIA FUTURA

Históricamente, “los pactos sucesorios se desarrollaron en plenitud en el derecho germánico, (...) con un sistema sucesorio basado en la idea de la comunidad familiar y fundado en el parentesco de sangre, que predisponían a estas sociedades contra el testamento.”⁶

Por el contrario, el derecho romano veía con disvalor estas convenciones, por lo que las legislaciones romanistas siguieron la tendencia prohibitiva en la materia. De ese modo fue receptado en nuestro país en el Código velezano que prohibía enfáticamente cualquier convención sobre herencia futura⁷. La jurisprudencia sancionó con nulidad absoluta la trasgresión a dicha prohibición.⁸

Sin embargo, tal como adelantáramos en la introducción del presente, la tendencia actual es –incluso en los derechos que siguieron el derecho romano– la flexibilización de la prohibición.

Las diferentes legislaciones se refieren a la presente materia con distinta terminología: algunas veces se refieren a pactos o contratos sucesorios y otras, a herencia o sucesión contractual. En este sentido, ROCA SASTRE sostenía que pacto sucesorio no era sinónimo de sucesión contractual. El primero era más amplio ya que “abarca las tres manifestaciones típicas de contrato de institución o legado, contrato de renuncia y contrato sobre herencia de tercero. En cambio, la sucesión contractual se ajusta sólo al primer tipo de contrato”⁹ La doctrina actual, por su parte, siguiendo a DIEZ-PICAZO y GULLÓN distingue ambos conceptos considerando que contrato sucesorio es “todo negocio jurídico bilateral que produce consecuencias respecto de la herencia de la persona. Paralelamente, hay sucesión contractual cuando la ordenación del fenómeno hereditario se produce total o parcialmente por medio de un contrato.”¹⁰ Nuestro CCCN no habla de sucesión contractual ni de contrato sucesorio, sino que hace alusión a “pactos” los que, sin embargo, no define. Por ello, para una primera aproximación, nos resulta útil entenderlos como el acto jurídico “por el cual el causante organiza su sucesión de acuerdo con otros interesados, o éstos, estipulando por sí, en vida del causante, transfieren o abdican sus derechos (...)”¹¹. Dichos actos pueden clasificarse según su extensión¹², su modo de celebración¹³, sus sujetos¹⁴ y su contenido¹⁵. Como veremos, no todas las clases de pactos han sido receptados en el CCCN.

II) EL SISTEMA DEL CCCN. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En primer lugar, debemos mencionar que en el CCCN el principio general continúa con la idea prohibitiva de estos pactos. El artículo 2286 CCCN mantiene la *prohibición del art. 3311 velezano*: “*las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas*” y el primer párrafo del artículo 1010 CCCN, similarmente al art. 1175 velezano ya mencionado indica “*La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa*”. Es decir, el principio general continúa siendo la prohibición, pero se permiten las excepciones previstas y se otorga la posibilidad de crear futuras excepciones a través del dictado de nuevas leyes que así lo consignent expresamente. Por su parte, el 2º párrafo del art. 1010 CCCN dice: “*Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros*”. Metodológicamente este artículo está ubicado en el Capítulo 5 (Objeto) del Título II (Contratos en general) del Libro Tercero (Derecho personales) del CCCN. Es decir, se

encuentra en la parte de la teoría general del contrato, más específicamente en el capítulo que se refiere al objeto contractual. No solo la prohibición, sino también su excepción (ya que ambas se encuentran en el mismo artículo). Esto para nosotros es sumamente significativo ya que las legislaciones comparadas ubican la materia normalmente en aquellos libros o capítulos referentes al derecho sucesorio. Por ejemplo, en el derecho italiano tanto el Art. 458 que establece la prohibición de contratar sobre la propia sucesión o sobre futuros derechos hereditarios, como la excepción a dicho principio –prevista en los arts. 768 bis y siguientes– se encuentran ubicados en el libro Segundo “*Delle successioni*”.

A nuestro juicio, esta distinción debe resultar relevante al momento de la interpretación del artículo e inevitablemente repercute en la naturaleza jurídica del pacto. Respecto a esta se ha dicho que el pacto es una cláusula accesoria que modifica los efectos normales de un contrato¹⁶. Otra postura, en cambio, entiende que es un contrato¹⁷. Por nuestra parte, entendemos que del texto de la norma no surge la idea de accesoriedad –que requeriría la primer teoría– y que por su ubicación metodológica¹⁸ y el texto de otras normas¹⁹ lo que el legislador pretendió fue establecer una excepción a la prohibición de la herencia futura como objeto de los contratos. Por ello, preferimos, en vez de hablar de contrato, hablar de “objeto contractual” entendido “operación económica”²⁰. Así, podrá ser el objeto de cualquier contrato sea “típico” o al decir –a nuestro juicio incorrecto– del CCCN, “nominado” (como un estatuto social²¹, un contrato de partición por ascendentes²², etc.) salvo, claro está, que sea incompatible con la propia naturaleza del contrato o que exista prohibición expresa²³. Podrá también ser objeto de un contrato “atípico” o “innominado” –como un contrato autónomo sobre herencia futura–. También entendemos que puede incorporarse a un protocolo de la empresa familiar²⁴ que a nuestro juicio no es un contrato, pero se convertiría en tal de incluir este objeto en su contenido. Hay doctrina que también entiende que podría ser objeto de convenciones matrimoniales²⁵.

Por otro lado, se ha dicho que al no mencionar el CCCN nada relativo a la forma de estos pactos se aplica el principio de libertad de formas²⁶. A nuestro juicio, y siguiendo la línea de lo que entendemos por su naturaleza jurídica, consideramos que el pacto podrá realizarse con libertad de formas si se realiza autónomamente. En cambio, en caso de incluirse dentro de otro contrato deberá, lógicamente, adoptar la forma requerida para éste. Tanto en el derecho foral español como en el derecho italiano se exige como forma la escritura pública²⁷. Creemos que dada la relevancia que estos acuerdos pueden tener en el patrimonio familiar y la falta de legislación expresa en cuanto a su desenvolvimiento, la intervención notarial resulta imprescindible tal como veremos en el acápite correspondiente, por lo que consideramos que deberá ser la forma recomendada, más allá del estricto texto legal. Por otra parte, en la mayoría de las legislaciones extranjeras bajo análisis se requiere como presupuesto de ca-

pacidad la mayoría de edad y la plena capacidad de obrar²⁸ y las aguas se encuentran divididas en cuanto a si estos actos pueden o no ser otorgados por un representante: en la comunidad de Aragón se encuentra absolutamente prohibido²⁹ mientras que en Galicia³⁰ y Navarra³¹ se permite con la exigencia de que la facultad conste expresamente en poder especial. En nuestro país no existe prohibición expresa por lo que entendemos que puede realizarse por medio de representantes. En ese sentido, consideramos que –no para el futuro causante, pero sí para los futuros herederos– realizar un pacto sobre herencia futura implica una forma de aceptación tácita de la herencia en los términos del art. 2293 CCCN por lo que de acuerdo con el art. 375 inc d) CCCN serán necesarias facultades expresas.

Además, los pactos podrán “ser celebrados por los herederos forzosos y el causante o por los herederos forzosos solos o por el causante y el cónyuge”³². En Italia, por su parte, deben participar el cónyuge y todos los legitimarios conocidos³³. Sin embargo, existe discusión doctrinaria sobre qué sucede en caso de la no comparecencia de alguno, ya que el art. 768 sexies se refiere a las acciones del cónyuge y de los legitimarios que no hayan participado del pacto. Así, alguna doctrina entiende inválido el pacto al que le falte dicha participación, mientras que otra parte entiende que es simplemente inoponible a aquellos que no participaron.

III) CONTENIDO DEL PACTO: EMPRESA FAMILIAR Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Para los derechos forales españoles, los pactos sucesorios pueden tener un contenido amplísimo³⁴ que directamente puede modificar las premisas sucesorias legales pudiéndose instituir herederos, disponer de la legítima, etc.

En el derecho italiano, en cambio, como mencionáramos, rige el principio del art. 458 que determina la nulidad del acto por el cual se dispone de derechos esperables de una sucesión aún no abierta, como también la renuncia a la misma salvo lo que resulte de las excepciones del art. 768 bis y siguientes. Estos artículos regulan el denominado *patto di famiglia* “que se define como el contrato mediante el cual el empresario transfiere, en todo o en parte, su patrimonio empresarial (*l'azienda*) o mediante el cual el titular de participaciones societarias transfiere, en todo o en parte, la propia cuota a uno o más descendientes; siempre con respeto a las normas sobre empresa familiar y a los distintos tipos de sociedad (art. 768-bis)”³⁵. Es por esto, que entendemos que el derecho italiano es el más cercano al régimen del CCCN, ya que las limitaciones respecto al contenido de los pactos son similares.

En el régimen del CCCN “los pactos sucesorios no pueden funcionar como fuente de la vocación sucesoria”³⁶ porque “en el sistema Argentino los herederos son instituidos por ley o por testamento pero no por contrato”³⁷. Más aún, los pactos no pueden versar sobre la universalidad de la herencia o cualquier bien de la misma sino que pueden únicamente ser “relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras

a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos”.

La doctrina es unánime en entender que la finalidad de la norma es la conservación de la empresa familiar. Sin embargo, a diferencia del Código Italiano que la define en su artículo 230 bis, nuestro ordenamiento no la define. Favier Dubois (h) entiende que ésta “debe tratarse de una empresa, cualquiera sea su forma jurídica, que es de propiedad, conducida o controlada por un grupo familiar que hace de ella su medio de vida con (...) la intención de mantener la participación familiar en la empresa y de que ésta sea el sustento de la primera.”³⁸ Por su parte, el grupo de expertos en empresas familiares de la Comisión Europea la definen como “Una empresa, cualquiera sea su tamaño, si: 1) La mayor parte del poder de decisión lo tiene la persona o personas físicas que han creado la empresa o las personas físicas que han aportado el capital para su formación o sus cónyuges, padres o descendientes o los herederos directos de sus descendientes. 2) Al menos un representante de la familia participa formalmente en el gobierno de la empresa. 3) Las sociedades que cotizan en bolsa entran en la definición de empresa familiar si las personas que las han creado o que han aportado el capital para su formación, o sus padres, cónyuges o descendientes, tienen el 25% del poder de decisión sobre la base del capital”.³⁹

Se ha dicho que “explotación productiva” “(semejante a: “establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o cualquier otro que constituya una unidad económica”, que emplea el art. 2.330 CCyC) alude a la denominada empresa unipersonal que opera sin formato jurídico personificante que la recubra. Queda abarcado aquí, pues, el llamado fondo de comercio, establecimiento o hacienda, titularizado y explotado por una sola persona, cuya transmisión inter vivos sigue siendo regulada por la vieja Ley 11.867”⁴⁰. A nuestro juicio, la expresión no se refiere a la unipersonalidad o no de la conformación empresarial sino a que esta opere económicamente sin estar organizada bajo un formato societario.

Por otro lado, para el caso en que la empresa sí haya adoptado una organización societaria, la norma prevé la posibilidad de pactar sobre “participaciones sociales de cualquier tipo”. En este sentido se ha dicho que “el concepto de participaciones sociales es comprensivo de cualquiera de los tipos sociales regulares de la Ley 19.550, incluido el supuesto de asociación bajo forma de sociedad del artículo 3, las comprendidas en los nuevos artículos 17 y 21 (sustituídos por la Ley 26.994) y las del artículo 31, ya que la norma no exige que la actividad empresarial sea ejercida directamente por la sociedad cuyas participaciones sean objeto del pacto. Si bien el texto, al referirse a participaciones societarias, no distingue tipos sociales, tal condición es necesaria pero no suficiente, ya que expresa “con miras a la conservación de la unidad de gestión empresarial”. Ello nos lleva a considerar que las participaciones respecto de una sociedad meramente tenedora de bienes no podrían ser objeto del pacto por no desarrollar una actividad referida a la producción o intercambio de

bienes o servicios"⁴¹.

Por último, no podemos dejar de mencionar que en el derecho catalán⁴² se prevé la inscripción de los pactos en el Registro de Actos de Última Voluntad. En nuestro derecho no se prevé tal registro ni obligación inscriptoria alguna, pero compartimos la opinión de que "dada la naturaleza de los intereses en juego en el pacto de herencia futura (...) consideramos aconsejable que los colegios de escribanos dicten normativas que hagan factible su inscripción en los registros de actos de última voluntad"⁴³.

IV) VIOLACIÓN DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA, DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE Y DE LOS DERECHOS DE TERCEROS

Reza la última parte del art. 1010 CCCN: "Estos pactos son válidos, (...) si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros."

Recordemos que los legitimarios no pueden ser privados de su porción legítima "por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito" -Art. 2444 CCCN- y que, además, "es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta" -Art. 2449 CCCN-. En ese sentido se ha dicho que como "los pactos son válidos si no afectan la legítima hereditaria, ello impone que todos los legitimarios presten su conformidad, ya sea participando del acto o consintiéndolo posteriormente."⁴⁴ Por nuestra parte, entendemos que la condición planteada por el ordenamiento es la no afectación de la legítima. De no operar esta circunstancia el legitimario no tendrá acción alguna para oponerse al pacto haya participado o no en él. Más aún, creemos que dado el art. 2449 CCCN ya citado, la participación en el acto del legitimario no beneficiario no obsta a que pueda reclamar compensaciones si se ve perjudicada su porción legítima una vez abierta la sucesión.

Como el artículo 1010 CCCN se refiere a la validez del acto, la mayoría de la doctrina entiende que la sanción por su violación es la nulidad del pacto. Por nuestra parte, compartimos la opinión de que "si interpretamos la mentada disposición ... de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2º CCyC), arribamos a la conclusión que si el contrato sobre herencia futura no respeta el régimen limitativo de la legítima, entonces los legitimarios afectados podrán reclamar la entrega de su legítima, el complemento o la reducción correspondiente, mas no la nulidad del acto"⁴⁵. Esta es una muy seria limitación que no existe en el derecho comparado bajo comentario. El derecho italiano que, como dijimos, es el más cercano al nuestro en la materia, manda expresamente en el art. 768 quater que lo recibido de los contrayentes no está sometido a colación o reducción.

Recordemos, además, que en nuestro derecho, conforme al art. 2445, las porciones legítimas "se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación". Si bien se refiere a donación entendemos que se aplica en general a los actos realizados a título gratuito. El mo-

mento en que se realiza el cálculo es una vez acaecido el fallecimiento del causante. Esto significa que en ese momento puede resultar violatorio de la legítima un pacto que no lo era cuando se celebró.

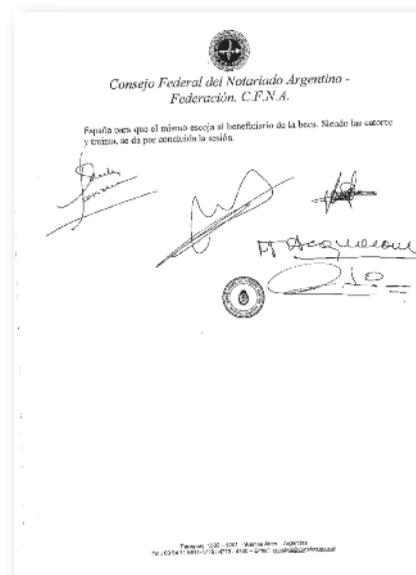
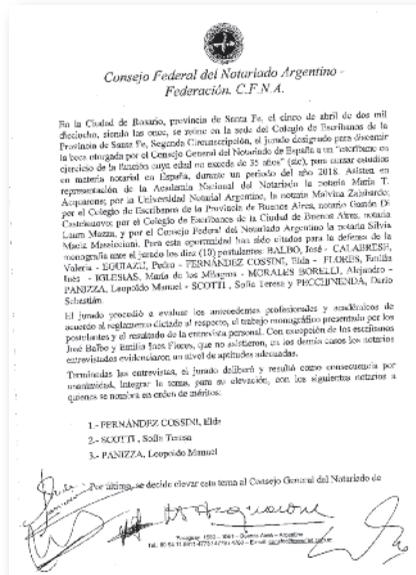
Además, la determinación de los valores puede resultar sumamente compleja en materia de empresa familiar y más aún en caso de empresas no organizadas societariamente que pueden tener serias deficiencias -o directamente ausencia- de libros contables.

Además, el texto del 1010 CCCN dice que pueden establecerse "compensaciones en favor de otros legitimarios". Sin lugar a duda, la estipulación más conveniente será en sumas de dinero. Sin embargo, también podrán establecerse compensaciones que involucren otros bienes. Al efecto se ha dicho que "En principio parecería que no podrían tratarse de bienes diferentes de los que enumera el artículo, es decir los que compongan una explotación productiva o participaciones sociales de cualquier tipo."⁴⁶ No compartimos esta opinión, ya que dicha restricción no surge de la norma por lo que entendemos que las partes podrán pactar las compensaciones con cualquier bien. Esta posibilidad, sin embargo, puede resultar engorrosa porque "mientras las empresas están sometidas a valuaciones fluctuantes y variables, y a métodos de valuación específicos (vrg., múltiplos de EBITDA⁴⁷), otros activos (especialmente los inmobiliarios) suelen, en el tiempo, ser mucho más estables; salvo situaciones de capitalización extraordinarias."⁴⁸ Es por ello que entendemos que deben ser pactadas con el mayor detalle posible las cláusulas que establezcan compensaciones y métodos valuatorios, para lo cual, a nuestro juicio, como veremos más adelante, será sumamente relevante la intervención notarial.

En cuanto a la advertencia que realiza el texto bajo comentario sobre la salvaguarda de los derechos del cónyuge compartimos la opinión de que éste, a falta de participación "conserva los siguientes derechos a) recompensa (arts. 491/495, CCyC); b) compensación si se trata de un bien propio del causante, al ser el cónyuge -como hemos visto- en este supuesto legitimario (art. 1010, 2º párr., CCyC); c) oponerse a la partición solicitando la indivisión forzosa si se configuran los recaudos del art. 2332, CCyC;

d) pedir la atribución preferencial del establecimiento o de los derechos sociales, en los términos del art. 2380, CCyC."⁴⁹ En las legislaciones forales españolas, en algunos casos se exige parentesco -sanguíneo o por afinidad- o lazos de convivencia entre los otorgantes⁵⁰ mientras que en otros no se indica que los otorgantes deban tener parentesco alguno.⁵¹

Por último, en cuanto a los terceros, están excluidos de los efectos del contrato (1021 CCCN). Pero "si el pacto ha sido celebrado en fraude a sus derechos, podrán ejercer la acción revocatoria o pauliana (arts. 338 y conc., CCyC). De igual manera podrán ejercer la acción de simulación si se configuran los recaudos establecidos por la ley (arts. 333, 336 y conc., CCyC). También los acreedores pueden usar la acción de reducción (arts. 2417 sig., CCyC), por la vía subrogatoria."⁵²



V) EFECTOS Y EXTINCIÓN

A nuestro juicio, los contratos que incluyan pactos sobre herencia futura obligan a las partes en los mismos términos que cualquier otro contrato, esto es, al decir velezano, son para las partes como la ley misma⁵³. Esto implica que son, en principio, irrevocables.

Del mismo modo lo receptan las legislaciones comparadas que analizamos en el presente⁵⁴. Sin embargo, es cierto que "el contrato participa de una disciplina común, desde el punto de vista de los efectos, ya que los que produce son inmediatos y esos acuerdos, en esos contenidos, deben conciliarse con el contenido propio del Derecho sucesorio, que sólo produce efectos después de la muerte."⁵⁵ Claramente, las consecuencias de este hecho variarán dependiendo de que el causante sea o no parte del contrato. Si éste ha participado, deberá someterse – "en vida", lógicamente– a lo pactado o atenerse a las consecuencias que acarree su incumplimiento contractual. Si este no ha participado o si ha participado, pero no se ha efectivizado la transmisión de sus bienes, éstos continúan siendo prenda común de sus acreedores, lo cual implica un riesgo para sus co-contratantes. Entendemos recomendable que se prevean expresamente en el contrato las consecuencias de las posibles contingencias que de ello deriven.

En cuanto a la extinción, consideramos que las causales dependerán del contrato en que se hayan pactado. A título de ejemplo se puede mencionar: la imposibilidad "ya sea por destrucción de la cosa o por disposición del causante, cuando el causante no fue parte del pacto o tratándose de una empresa por quiebra de la empresa."⁵⁶, el mutuo acuerdo –a realizarse, lógicamente, por las mismas partes que intervinieron en el contrato original–⁵⁷, la inoficiosidad –en el caso de que el contrato fuera gratuito–, la revocación –por ingratitud, inejecución de cargos⁵⁸ y supernacencia de hijos si esto último fue estipulado expresamente⁵⁹–; "por un cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias fundamentales"⁶⁰ y por supuesto, cualquier

otra causal expresamente pactada en el contrato.⁶¹ En caso de extinción por fallecimiento del beneficiario, entendemos que resulta de plena aplicación el art. 1024 CCCN.

Por supuesto que el contrato también se extinguirá por su cumplimiento.

Por último, se ha dicho que "La contradicción entre el Pacto y un testamento se debe resolver a favor de la voluntad del testador."⁶²

Estamos de acuerdo con esta afirmación en tanto y en cuanto el pacto haya sido celebrado sin intervención del testador/causante, ya que, en este caso, éste no manifestó su voluntad. Sin embargo, y dada la irrevocabilidad que ponderamos, entendemos que si aquel sí participó en la celebración del contrato continente del pacto, éste prevalece por sobre el testamento, del mismo modo que prevalecería una donación sobre un posterior legado del mismo bien.

VI) RELEVANCIA DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL

VALLET de GOYTISOLO afirmaba que la seguridad jurídica y la vida negocial sana no pueden existir la una sin la otra. Para conseguirlas es necesario que se cumplan dos objetivos: "El ajustamiento a derecho de las disposiciones de voluntad y de los contratos y la certeza de que lo dispuesto o convenido logre una permanencia que alcance fielmente más allá de la más exacta y dilatada memoria humana"⁶³ En el caso que comentamos, entendemos que la letra del 2º párrafo del art. 1010 padece de los dos grandes males del lenguaje natural: la ambigüedad⁶⁴ y la vaguedad.⁶⁵ Tal vez esto haya sido realizado adrede por el legislador para otorgarle flexibilidad y dinamismo a la norma, pero como contraposición, inevitablemente desmedra la seguridad jurídica. Es por ello que entendemos imprescindible la función del notario como intérprete de la voluntad de los requirentes y traductor de dicha voluntad en un acto jurídico eficaz y perdurable.

En ese sentido consideramos que primeramente se deberá indagar en "el "genograma" (similar al "árbol ge-

nealógico familiar") que no sólo detalla cuestiones vinculadas a parentescos, edades, vinculaciones familiares y políticas sino que procura informar sobre otros datos de interés (tales como divorcios, separaciones de hecho, conflictos, enfermedades, adicciones, incapacidades, etcétera), la calidad de las relaciones familiares (conflictivas o cercanas, relaciones afectuosas no familiares, adopciones, etc.) como así también algunos mensajes y valores generacionales transmitidos⁶⁶ y en todos aquellos elementos de funcionamiento de la empresa que puedan ser relevantes en el futuro. Para esto la entrevista preliminar y el asesoramiento del notario son imprescindibles.

Por otro lado, recordemos, estos pactos no están excluidos del sistema de la legítima hereditaria. Por ello, "Los textos deben poseer precisiones técnicas ciertas para facilitar la protección de los derechos de los legitimarios ya que ello es necesario en razón de que la litigiosidad en materia sucesoria es muy alta."⁶⁷ Pero, además, consideramos que debe también respetarse la voluntad del futuro causante. Por ello, será necesario prever muy detalladamente el sistema de compensaciones, estableciendo formas, plazos de pago y cualquier otra vicisitud que pueda ser relevante y, fundamentalmente, pactar un sistema claro de valuación de los bienes en juego. Se nos ocurre que, además, podría someterse lo pactado a métodos alternativos de solución de conflictos –vg. mediación, arbitraje, etc.– para la solución de las vicisitudes que no se hubieran previsto. Para todo esto, resultan imprescindibles la idoneidad y capacitación notarial.

CONCLUSIONES

Entendemos que permitir la inclusión de pactos sobre herencia futura como objeto contractual resulta de suma importancia para la planificación del patrimonio familiar.

En el derecho comparado que hemos brevemente comentado estos pactos han resultado muy útiles, pero creemos que ello se debe fundamentalmente a dos cuestiones: Por un lado, el tratamiento impositivo que acompañó a la legislación, desde la reforma de leyes impositivas⁶⁸ hasta el tratamiento jurisprudencial en la materia⁶⁹ y por otro lado, porque en dichos ordenamientos los pactos no son comprendidos por la normativa que refiere a la legítima hereditaria. En nuestro derecho, esto no es así, lo que puede limitar significativamente su efectividad.

Por todo esto, estamos convencidos de que para esta nueva herramienta pueda desarrollarse en todo su potencial será absolutamente relevante el acompañamiento del notario, desde la entrevista preliminar, el asesoramiento y la capacitación constante para intentar prever la mayor cantidad de vicisitudes y sus respectivas soluciones en pos de la prevención de conflictos y, en definitiva, de la seguridad jurídica lo que resultará beneficioso para las partes contractuales pero, además, para la comunidad toda.

Para finalizar, hacemos nuestra una de las conclusiones de la XIII Jornada Notarial Iberoamericana: "El deseo de que la empresa familiar permanezca en la familia, y ésta en aquélla, requiere una voluntad y previsión del fun-

dador en orden a la sucesión de la empresa. Resulta necesario profundizar en las reformas sustantivas y fiscales que faciliten la conservación de la empresa familiar en las segundas y sucesivas generaciones. Es recomendable, incluso, que la previsión sea más ambiciosa, buscando una articulación ordenada y global de las relaciones generales entre la empresa y la familia, formulando al efecto un documento adecuado. A tal fin, el notario, como experto conocedor de ambas instituciones, puede prestar un asesoramiento de gran utilidad."⁷⁰

Bibliografía

La bibliografía utilizada para el presente ha sido debidamente identificada en la respectivas referencias.

Referencias

- 1- Datos según <http://www.iefamiliar.com/cifras/> visto por última vez el 9/2/2018.
- 2- Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 1010 en Lorenzetti, Ricardo Luís (Director), De Lorenzo, Miguel Federico-Lorenzetti, Pablo (Coordinadores) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, 2015, p. 740.
- 3- Vitolo, Daniel R.: «La regulación de las empresas conformadas como sociedades cerradas y de familia: el desafío legislativo», en Favier Dubois, Eduardo M. (h.) (dir.): La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación. Buenos Aires, Ad Hoc, 2010, p. 210.
- 4- El Código Civil Español en su artículo 1271, ap. 2.º dice "sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056". "Este precepto suscita críticas, tanto en cuanto la regla general prohibitiva no se considera adecuada, como porque la excepción que contempla no es tal, ya que la partición realizada por el testador (prevista en dicho art. 1056) constituye un acto unilateral, revocable y, en consecuencia, no tiene naturaleza de contrato, incluso si concurren a ese acto los favorecidos y prestan su asentimiento.", cfr. Torres García, T. F., y Domínguez Luelmo, A., «La legítima en el Código Civil (I)», en Tratado de legítimas, coord.ª Torres García, T. F., Atelier, Barcelona, 2012, p. 36) citado por Requeixo Souto, Xaime Manuel, Pactos de atribución particular post mortem. Ámbito del artículo 1271, ap. 2.º, del Código civil, ADC, tomo LXV, 2012, fasc. IV, p. 1749.
- 5- La legislación que rige la materia es: En Aragón el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; en Cataluña la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; en Galicia la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, en Islas Baleares el Real Decreto legislativo 79/1990 del 6 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (En el caso particular de esta legislación se divide la regulación por Islas, dedicando el Libro I a la regulación para Mallorca, el Libro II para Menorca y el Libro III para Ibiza y Formentera. En relación a los pactos sucesorios, la isla de Menorca se ve exceptuada de toda regulación conforme el artículo 65 de dicha norma), en el País Vasco: la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en el mismo sentido que la anterior, se subdivide su LIBRO II para Álava y el LIBRO III para Gipuzkoa; en Navarra: Ley 1/1973, de 1 de Marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil foral de Navarra. El único derecho foral que no se refiere a la materia es el de la comunidad valenciana. Vale aclarar que cuando nos refiramos a algún artículo en especial, por cuestiones de brevedad nos limitaremos a citar el nombre de la comunidad y el número de artículo dando por entendido que nos referimos a la correspondiente ley aquí citada.
- 6- Ferrer, Francisco A. M., Pactos sucesorios y el Código Civil y Comercial, LA LEY 20/08/2015, Cita Online: AR/D0C/2158/2015, p. 2
- 7- Art. 1175 Código Civil velezano "No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate; ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares" en el mismo sentido teleológico encontramos los arts. 848, 1449, 3311 y 3312 todos ellos sobre materia no contractual.
- 8- CNCiv, sala B, C. U., R. M. (suc), 14/15/1951, LL 62-805.
- 9- Roca Sastre, Ramón M. Estudios de Derecho Privado, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 341.

- 10- Díez-Picazo, Luis, Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Tecnos, Madrid, 1992, Vol. IV, p. 507.
- 11- Juan Carlos RÉBORA, "Derecho de las sucesiones", segunda edición, Buenos Aires, 1952, T1, § 44 citado por Guastavino, Elías P. Pactos sobre herencias futuras, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1968, p.74.
- 12- En máximos, intermedios o mínimos, "según conciernan a la universalidad de la herencia futura, a una parte alícuota de ella o a objetos particulares comprendidos en la misma" Guastavino, Elías P. Pactos sobre herencias futuras, cit., p.95.
- 13 - "Pueden ser directos, cuando surgen explícita e inmediatamente de los términos de la convención; o indirectos, cuando se los otorga implícita o mediatemente" Guastavino, Elías P. Pactos sobre herencias futuras, cit. p.96.
- 14- Serán sobre la sucesión propia futura o sobre la sucesión ajena futura, según si el futuro causante es o no parte de la convención.
- 15- Serán: institutivos: "aquellos mediante los cuales el futuro causante conviene con la otra parte en designar a ésta o a un tercero, como heredero o legatario; o se instituyen recíprocamente entre sí las partes como herederas o legatarias", Estos pactos son también llamados pactos de sucedendo o Erbvertrag en el derecho alemán, renunciativos "realizados por el sucesible o heredero presuntivo que abdica de su derecho eventual a la herencia del contratante o de un tercero, sin cederlo a persona determinada", también llamado pacta non succedendo o Erbverzicht, dispositivos "aquellos por los cuales el sucesible cede su expectativa hereditaria en la sucesión no abierta de otra persona, o contrata sobre algún objeto comprendido en la misma" o pacta hereditati tertii, o distributivos que son los "concernientes a la división de la herencia; la partición puede ser realizada en vida por el causante, o él puede encomendar a otra persona la división hereditaria" Todo lo antedicho según Guastavino, Elías P. Pactos sobre herencias futuras, cit. p.98.
- 16- Del mismo modo que los pactos de retroventa, reventa y preferencia previstos para el contrato de compraventa.
- 17- Medina, Graciela, "Las relaciones de familia y patrimoniales de la persona. La empresa familiar" en Graziabile, Darío J. (Coordinador), Protección Jurídica de la Persona Homenaje al Dr. Julio César Rivera, Buenos Aires, La Ley, 2010, p. 643, y Cesaretti, María y Cesaretti, Oscar D. El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación. Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, número 918, octubre-diciembre 2014, p. 61.
- 18- Nótese que el artículo se encuentra en la sección que mencionamos y no, por ejemplo, en el Título IV del mismo Libro (Contratos en particular).
- 19- Como el art. 1670 CCCN, que mencionamos en la nota al pie n° 23 del presente.
- 20- Conf. Lorenzetti, Ricardo Luís, Tratado de los contratos - Parte General, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 391.
- 21- "Cuando las empresas familiares se estructuraron a través de sociedades la permisión admite la práctica de celebrar conjuntamente un reglamento, normado en el art. 5° de la ley 19.550, complementario del establecimiento de la empresa familiar, y es un instrumento que posee una ventaja peculiar: la inscripción en el Registro Público de Comercio que puede dar oponibilidad a terceros. Estas normas (...) pueden afectar cuestiones sucesorias." Acquarone, María T., Cosola, Sebastián J. y Roca, Ricardo comentario al art. 1010 en Clusellas, Eduardo Gabriel (Coordinador) Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado, Buenos Aires, Editorial Astrea-FEN, 2015, Tomo 3, p. 752
- 22- "La partición es un acto de contenido patrimonial, por lo cual es correcta la calificación de "contrato" " Ferrer, Francisco A. M., La partición mixta de herencia, en La Ley, T° 2016-F, p.886, cita online AR/DOC/3623/2016.
- 23- Por ejemplo, el art. 1670 CCCN manda que "pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras". La mayoría de la doctrina, sin embargo, entiende que se trata de un refuerzo a lo prohibido en el primer párrafo del art. 1010 CCCN por lo que no obsta a su utilización como medio para formalizar pactos sobre herencia futura: Lisoprawski, Silvio V., Fideicomiso de planeación patrimonial y la prohibición del pacto sobre herencia futura, Publicado en: DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 119 - LA LEY 03/03/2015, Cita Online: AR/DOC/201/2015, p. 7-
- Carregal, Mario A, Modificaciones del Código Civil y Comercial al fideicomiso, Publicado en: LA LEY 18/04/2016, LA LEY2016-B, 1166, Cita Online: AR/DOC/988/2016, p. 4 y Papa, Rodolfo G, El contrato de fideicomiso en el Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: RDCO 280, 14/10/2016, 561, Cita Online: AR/DOC/3121/2016, p. 7. Debemos reconocer que este contrato es de uso habitual e incluso recomendado en el derecho comparado -ver: Brantlry Latham, Sheryl, The inheritance trust. Upstream Multigenerational Planning, publicado en Probate &Property, Jan-Feb, 2003, p. 14 y ss.
- 24- Entendido como acuerdo que regula las relaciones de una familia con la empresa de la que ésta es propietaria. Esta posibilidad se encuentra plasmada en el modelo propuesto en Favier Dubois, Eduardo y Giralto Font, Martín, Planificación patrimonial sucesoria, LXXI Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira, 9 y 10 de junio de 2016, p. 83 y ss.
- 25- Mazzinghi, Jorge A. M. "Las convenciones matrimoniales" Publicado en: RCCyC 2015 (diciembre), 16/12/2015, 41, Cita Online: AR/DOC/4259/2015, p. 2.
- 26- Rolón, Avelino (h.), Pactos sobre herencia futura permitidos en el Código Civil y Comercial (art. 1010, segundo párrafo): una interesante herramienta de planificación del patrimonio familiar, Publicado en: RCCyC 2016 (mayo), 05/05/2016, 129 Cita Online: AR/DOC/917/2016, p. 5, en el mismo sentido Medina y Cesaretti cit.
- 27- Cataluña: art. 431.7; Aragón: art. 377; Galicia: art. 211; Islas Baleares: art. 12, 50 y 72.1; País Vasco art. 74; Navarra: Ley 174 e Italia: Art. 768 ter.
- 28- Cataluña Art. 431-4, Galicia: Art. 210, Navarra: Ley 173.
- 29- Art.379.
- 30- Art. 212.
- 31- Ley 173. 2° parr.
- 32- Medina, Graciela, Pactos sobre herencia futura, LA LEY 13/10/2015, - LA LEY2015-E, 1144, Cita Online: AR/DOC/3398/2015, p. 6.
- 33- art. 768 quater.
- 34- Cataluña: art. 431-5, Aragón: art. 381; Galicia, art. 209, Islas Baleares arts. 8 a 13, arts. 50, 51 y 72 a 77) País Vasco art. 74, Navarra Ley 177.
- 35- Medina, Graciela, Pactos sobre herencia futura, cit. p. 3.
- 36- Ferrer, Francisco A. M., Pactos sucesorios... cit., p. 5.
- 37- Medina, Graciela, Pactos sobre herencia futura, cit. p. 2.
- 38- Medina, Graciela, "Las relaciones de familia y patrimoniales de la persona. La empresa familiar" cit., p. 629. Compartimos en este sentido la opinión de esta autora en cuanto considera que no es necesario que los miembros de la sociedad hagan de ella su forma de vida para considerar la empresa como familiar.
- 39- Medina, Graciela, "Las relaciones de familia y patrimoniales de la persona. La empresa familiar", cit. p. 631
- 40- Romero, Raúl, Contrato Parasocietario Sobre Herencia Futura (Art. 1010, 2do. Párr. Ccyc), ponencia para el XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza, 2016, p. 5.
- 41- Cesaretti, María y Cesaretti, Oscar D. El pacto sucesorio y la empresa familiar... cit., p. 58.
- 42- Cataluña Artículo 431-8.
- 43- Cesaretti, María y Cesaretti, Oscar D. El pacto sucesorio y la empresa familiar cit. p. 63. Medina, Graciela, Pactos sobre herencia, cit., p. 8.
- 44- Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 1010 en Lorenzetti, Ricardo Luís (Director), cit. p. 744.
- 45- Vargas Balaguer, Humberto G., "Empresa Familiar y Pacto Sucesorio" Revista Estudios de Derecho Empresario-Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Vol. 11, p. 140. Conforme este autor, el legítimo reclamante podrá ejercer las acciones de entrega de la legítima (art. 2450, CCyC), de complemento (art. 2451, CCyC), de reducción (arts. 2417, 2452, 2453 y sig., CCyC), o de colación (arts. 2385 y sig., salvo la excepción establecida en el art. 2461, última parte, CCyC), según el caso en particular.
- 46- Rolón, Avelino (h.), Pactos sobre herencia futura permitidos en el Código Civil y Comercial... cit., p. 6.
- 47- Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization.
- 48- Van Thienen, Pablo A. La verdad detrás del pacto de herencia futura y su im(pacto) en las empresas familiares. ¿Un pacto con poco futuro? <http://cedeflaw.org/pdfs/2016620171617-67.pdf> visto por última vez el 9/2/2018.
- 49- Vargas Balaguer, Humberto G., "Empresa Familiar y Pacto Sucesorio" cit. p. 135.
- 50- Cataluña Artículo 431-2.
- 51- Aragón y País vasco. Entendemos que responde a ello el hecho de que en estas comunidades el sistema de legítima es mucho más flexible que en nuestro país, pudiendo modificarse, enajenarse, etc. sin restricciones.
- 52- Vargas Balaguer, Humberto G., "Empresa Familiar y Pacto Sucesorio" cit., p. 141.
- 53- Actualmente art. 959 CCCN y conc.
- 54- Navarra: Ley178; Cataluña art. 431.18.
- 55- Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 1010 en Lorenzetti, Ricardo Luís (Director), cit. , p. 742.
- 56- Medina, Graciela, Pactos sobre herencia futura cit., p. 7.

57- En el mismo sentido: Italia Art. 768-septies, País Vasco Art. 80, Navarra: Ley 182.

58- En el mismo sentido: Cataluña: art. 431-14, País Vasco Art. 79

59- Por aplicación del art. 1543 CCCN.

60- Medina, Graciela, "Las relaciones de familia y patrimoniales de la persona." cit., p. 645. En el mismo sentido: Cataluña: art. 431-14.

61- En el mismo sentido Italia Art. 768-septies. Cataluña: art. 431-14, País Vasco Art. 79.

62- Rolón, Avelino (h.), Pactos sobre herencia futura permitidos en el Código Civil y Comercial cit., p. 7.

63- Vallet de Goytisolo, Juan B., La función notarial de tipo latino, Lima, Gaceta Notarial, 2012, p. 22.

64- Ambigüedad se refiere a que la palabra tiene más de un significado, en cuyo caso precisaremos saber "el contexto lingüístico en que aparecen" y la "situación humana dentro de la que son usadas" para poder determinar el significado de las mismas (conf. Carrió, Genaro, Notas Sobre Derecho y Lenguaje, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006, p. 29).

65- Vaguedad se refiere a la "falta de precisión en el significado (designación) de una palabra" Guibourg, Ricardo A. - Ghigliani, Alejandro M. - Guarinoni, Ricardo V., Introducción al conocimiento científico, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p.48. Lamentablemente, en el lenguaje natural "todas las palabras que usamos para hablar del mundo que nos rodea y de nosotros mismos, son, al menos, potencialmente vagas" Esta potencialidad es llamada "textura abierta del lenguaje" según Waismann y "vaguedad intencional" según Carnap (conf. Carrió, Genaro, Notas sobre Derecho y Lenguaje, cit. p. 35).

66- Molina Sandoval, Carlos A., Programación patrimonial en la empresa familiar, LA LEY 08/09/2015, 08/09/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/2986/2015, p. 4.

67- Córdoba, Marcos M. comentario al artículo 1010 en Lorenzetti, Ricardo Luís (Director), cit., p. 742.

68- A título de ejemplo ver la ley del Parlament de les Illes Balears 22/2006 de 19 de diciembre de reforma del Impuesto de Sucesiones y donaciones o la ley de la Comunidad de Galicia 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, La Resolución de 29 de junio de 2000 por la que se ordena la publicación del acuerdo de con-

Elda FERNÁNDEZ COSSINI

Abogada – Escribana – Docente de la materia Contratos Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires – Docente la materia Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina – Miembro Adscripto del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina – Autora y coautora de varios libros y publicaciones – Coordinadora, Ponente, miembro de comisión redactora y relatora de varios Congresos y Jornadas Notariales y de Derecho Registral – Adjudicataria de varios premios en Congresos y Jornadas Notariales y de Derecho Registral.

validación del Real Decreto ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (corregida el 29 de julio de 2000) aprobado por Ley 6/2000, de 13 de diciembre, la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar o la Ley 10/1985, de 16 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria de Protección y Modernización de la Empresa Familiar Agraria.

69- El Tribunal Supremo español, dictó sentencia el 9 de febrero de 2016 determinando que las herencias recibidas mediante pactos sucesorios entre vivos no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como ganancia patrimonial en las comunidades Autónomas en cuyo derecho foral estén previstos (en el caso del fallo se trataba de un contribuyente de Galicia).

70- Conclusiones tema III: XIII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA, Asunción, Paraguay, 26, 27 y 28 de junio 2008.

**ATENTOS A LOS
PEQUEÑOS DETALLES**

NH Edelweiss será la sede de las próximas Jornadas Notariales de septiembre 2018.
Hospedate en nuestras habitaciones y aprovechá la comodidad y los beneficios
que te brindamos para que tu estadía en la ciudad sea completamente memorable.

nh BARILOCHE EDELWEISS

Av. San Martín 202
San Carlos de Bariloche
+54 294 4445510

nh-hotels.com.ar

Nota: El presente trabajo obtuvo el Primer Premio del Jurado del XXVIII ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL, XIX JORNADA NOTARIAL DEL CONO SUR celebrada en la ciudad de Jujuy del 23 al 25 de noviembre de 2017. El otro trabajo ganador obra publicado en el número anterior de la Revista.

TEMA: *Derecho Sucesorio*

“Disposiciones de última voluntad y la actividad del notario.”

Autores: *Nots. José Leandro Parajón y María Soledad Masi*

“... desde hace algunas décadas ha comenzado a gestarse un nuevo derecho de la comunidad internacional... que tiene como objeto la incorporación de los Estados a diversas entidades supranacionales... Tales entidades, a diferencia de lo que sucede con los órganos típicos del derecho internacional, tienen poderes directos y coercitivos... Esto implica que hay una suerte de transferencia de soberanía parcial de los Estados miembros hacia la entidad que los agrupa”.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Manual de la Constitución Argentina, LexisNexis Desalma, 5ª edición, 2002, Buenos Aires, Argentina.

1. INTRODUCCIÓN

La historia nos ha demostrado que los organismos internacionales, generalmente desde sus nacimientos, se han dedicado a elaborar normas de derecho público, con la finalidad de armar sus superestructuras para determinar su existencia como tal, sin tener a la vista su conformación social. Hoy en día nos animamos a decir, que en virtud de las relaciones interestatales como consecuencia del aumento del tráfico migratorio de sus ciudadanos han girado su visión inevitablemente al campo del derecho privado, y es ahí, sea a nivel interno como a nivel internacional la importancia de la institución notarial, sobre todo en el ámbito del derecho internacional de las sucesiones, como un medio de protección jurídica y respeto a la ley, brindándoles seguridad jurídica a sus relaciones interestatales.

2. DESARROLLO

2.1. Derecho Sucesorio Internacional

a) Concepto. El derecho sucesorio se integra por el conjunto de consecuencias personales y patrimoniales derivadas del hecho jurídico de la muerte. Los sistemas jurídicos pueden optar al momento de su regulación, por hacerlo desde una perspectiva patrimonial o personal. Si el derecho sucesorio es relacionado con el régimen de la tierra, conducirá a la aplicación de la ley de la situación de los bienes, resaltando así, su aspecto patrimonial del instituto; de lo contrario, deriva en la sujeción a la ley personal del causante.

Por otra parte, las normas pueden contemplar, además de la sucesión testamentaria y la ab intestato, los denominados pactos sucesorios.

b) Sistemas. Para resolver tanto el conflicto de leyes,

ÍNDICE

- 1- INTRODUCCIÓN
- 2- DESARROLLO
 - 2.1. Derecho Sucesorio Internacional
 - a) Concepto
 - b) Sistemas
 - i) Sistemas de la Unidad
 - ii) Sistema de la Pluralidad o Fraccionamiento
 - iii) Sistema Mixto
 - 2.2. La Sucesión Internacional en el Sistema Argentino
 - 2.3. Forma. Testamento
 - a) Testamento Consular
 - 2.4. Derecho Comparado
 - a) Reglamento Sucesorio Europeo
 - b) Las Sucesiones Testamentarias en la Unión Europea
 - c) La elección de la Ley Aplicable
 - d) Los Tratados de Montevideo
 - e) Sucesiones Notariales en Argentina
- 3- CONCLUSIÓN
- 4- PONENCIA

como el de jurisdicciones, se postulan distintas soluciones.

i) Sistema de la unidad: concibe a la sucesión como la continuación de la persona del causante por sus herederos, influido por el derecho romano y las enseñanzas de Savigny. Se sostiene, así, que la sucesión debe sujetarse a un solo derecho, que puede determinarse por un punto de conexión personal (domicilio, residencia o nacionalidad de causante al momento de su fallecimiento), o bien conductista (elección del derecho para regir la sucesión, fijado por el difunto a través de un testamento o pacto sobre su herencia).

Se sustenta también en que el patrimonio del fallecido debe ser considerado como una unidad ideal, con independencia de los activos que puedan integrarlo, que por su distinta naturaleza pueden estar situados en distintos lugares.

De seguirse el criterio contrario, deberían abrirse tantas sucesiones como bienes existan en distintas jurisdicciones, como si en cada una de ellas se hubiera producido la muerte de su titular, con los gastos procesales que ello supone para los herederos, más los posibles perjuicios a éstos y a los eventuales acreedores que sólo podrían cobrarse con los activos existentes en su demarcación, pero para poder recibir los ubicados en otras, deberían intervenir en cada uno de los procesos abiertos con el mismo fin.

Además, que la voluntad expresa o presunta del causante implica la sujeción a un sólo régimen, el que fijó en su testamento, o el de la ley bajo cuyo amparo falleció.

ii) El sistema de la pluralidad o fraccionamiento: supone que la sucesión es un reparto del patrimonio familiar. Es decir, habrá tantas leyes aplicables (y jueces competentes), como bienes existan a lo largo y a lo ancho de todo el planeta. En especial, tratándose de inmuebles, que por formar parte del territorio de cada Estado, están indefectiblemente sujetos a su régimen jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de observancia y cumplimiento insoslayables. A ello se suman los derechos del fisco local a recaudar los tributos y tasas que se hayan fijado para la transmisión de bienes por causa de muerte, así como también a recibir en propiedad los que queden vacantes. Y que los herederos legítimos o testamentarios y los legatarios, reciben los bienes del acervo hereditario a través de una causa o modo de adquirir la propiedad de ellos que, por ende, se sujeta también a la *lex situs*.

iii) El sistema mixto: como solución intermedia, procura acercar las tesis enfrentadas. Para ello, se propone sujetar a una sola ley la sucesión por causa de muerte, en tanto se refiera a cosas muebles, mientras que los inmuebles se rigen por la ley del lugar donde están situados.

2.2. La sucesión internacional en el sistema argentino

El nuevo Código Civil y Comercial inicia el tratamiento del sistema sucesorio con elementos de extranjería, determinando la jurisdicción internacionalmente competente, y así dispone que "son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos" (artículo 2643).

La nueva norma introduce, en forma alternativa, el llamado "foro del patrimonio" que no se hallaba contemplado expresamente en las disposiciones del Código Civil de Vélez en materia sucesoria, y tampoco era ese el carácter reconocido por parte de la jurisprudencia, ya que se entendía que la jurisdicción de los tribunales locales en materia de inmuebles situados en el país tenía carácter exclusivo.

Se adopta, en forma expresa, un punto de conexión personal (último domicilio del causante) y otro real (lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos). La aparente claridad o sencillez de los términos del artículo 2643 del nuevo Código, nos genera el interrogante de si el sistema general adoptado es el de la unidad sucesoria, el de la pluralidad, o un sistema mixto, dado que los términos en que ha sido redactado puede conducir a la tramitación de un proceso único ante el juez del último domicilio del causante en el país (si la masa patrimonial está constituida sólo de derechos y bienes muebles, y porque no, bienes raíces en territorio extranjero); o bien, frente a la existencia de inmuebles en el territorio nacional, llevar a la pluralidad del trámite de los procesos sucesorios por la asignación, determinación de competencia internacional múltiple.

El Derecho Internacional Privado de sucesión se asienta, en la consideración patrimonial de los bienes que componen la sucesión, escapando a una concepción real, como así también en el alcance del elemento personal y su dominio sobre los aspectos reales propio de los sistemas de tradición romanista, asentados sobre el principio de la universalidad de la sucesión.

La jurisdicción personal del último domicilio del causante resulta, a las claras, un foro razonable. Designa la ubicación del patrimonio del difunto así como su lugar relevante acerca de los actos de última voluntad, favorece un buen desarrollo del proceso, la obtención de pruebas, la ejecución de la decisión, de medidas cautelares y la administración del caudal relicto.

El foro del domicilio conduce a la unicidad procesal (ya que el domicilio, como atributo de la persona es único) y encuentra, su antecedente legislativo en las soluciones establecidas en el anterior Código Civil, por los artículos 90, inc. 7º, y 3284, este último en cuanto dispuso que "a jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto...".

Por nuestra parte, una lectura del nuevo artículo del Código Civil y Comercial desprendida de las interpretaciones y debates doctrinarios originados con el anterior sistema, advierte que la remisión al foro del lugar de situación del inmueble no resulta imperativa ni exclusiva, sino que se han empleado dos puntos de conexión en forma alternativa al utilizar una disyunción ("o") en la enunciación de los foros establecidos. Asimismo, corresponde tener presente que, al no establecer la norma nacional el foro del patrimonio en forma exclusiva, sino de manera concurrente, no podrá operar como negación del reconocimiento de una sentencia extranjera dictada ante el juez del último domicilio del causante en otro país.

2.3. Forma. Testamento (artículo 2462 CCyC)

El CCyC regula dos especies de testamentos. El ológrafo que debe ser íntegramente escrito, con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador (art. 2477 CCyC) y el testamento por acto público, que se instrumenta en escritura pública ante el escribano autorizante y dos

testigos hábiles, cuyos nombres y domicilios se deben consignar en la escritura (art. 2479 CCyC).

La norma de derecho internacional privado es más flexible y respetuosa del pluralismo jurídico, se consagra una excepción a la regla de las formas de los actos jurídicos, que surge por la existencia de Estados en la comunidad internacional. No se distingue por la nacionalidad del testador, por lo que la solución del precepto la pueden utilizar tanto los argentinos como los extranjeros, en tanto otorguen el acto de referencia en el extranjero.

Las opciones en materia de forma testamentaria son las siguientes;

- a) Las que rigen en el lugar donde se otorga el testamento.
- b) La ley del domicilio del testador al tiempo de su celebración.
- c) La ley de la residencia habitual del testador en momento de otorgar el acto.
- d) La ley de la nacionalidad del testador al momento de testar.

e) Las formas dispuestas por el derecho argentino.

El testador está facultado alternativamente para elegir expresar su voluntad de acuerdo con alguna de esas leyes; se trata de conexiones alternativas que pueden utilizarse para otorgar el testamento como para modificarlo o revocarlo.

La solución legal respeta en materia de forma que los actos jurídicos se juzgan por las leyes y usos del lugar en que se hubieren celebrado, realizado u otorgado (art. 2649 CCyC).

El CCyCN, como referimos anteriormente, no exige cualidades personales para otorgar un testamento en el extranjero pero quien lo hace es porque mantiene bienes en el país o porque su domicilio o residencia habitual se encuentra en la República. Por esas causas, la norma es facilitadora del ejercicio de la autonomía para disponer libremente de sus bienes después de la muerte, pero por principios de orden público no son admitidos los testamentos cuando el testador sea menor de edad al momento del acto (art. 2464 CCyC), que se trate de un testamento mancomunado (art. 2465 CCyC), que el testador al momento del acto estuviera privado de razón o declarado incapaz (art. 2467, incs. c y d, CCyC) o haber sido extendido por error, dolo o violencia (art. 2467, inc. f, CCyC). Asimismo, con la finalidad de facilitar la autonomía, se incluye la nacionalidad como conexión al momento de testar, lo que implica facultar al testador extranjero para utilizar las formas del país de su ciudadanía que pueden o no coincidir con las otras formas contempladas, lo que hace que se trate de una forma obligatoria, aunque flexible con respecto a su elección, para probar la existencia y validez del testamento.

a) Testamento Consular (artículo 2646 CCyC). La norma establece un testamento especial otorgado en el extranjero ante las autoridades diplomáticas de la República Argentina. Esa actividad es parte de la asistencia consular que en materia notarial dispone el Reglamento Consular (decreto 8714/1963) en cuyo art. 248 consigna que el fun-

cionario público instituido en el exterior (debe) recibir, redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes, a los actos y contratos que les fueran encomendados y autenticar los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se verificaren, formularen o expusieren cuando para ello fuera requerida su intervención. Entre esas funciones, el inc. i establece: "*Extender y registrar los testamentos por acto público e inscribir en el registro los redactados en otra forma*".

La disposición mantiene básicamente la solución que Vélez Sarsfield contempló en los arts. 3636 y 3637 CC, pero presenta diferencias. Esta opción se consagra para los argentinos y los extranjeros con residencia en nuestro país que se hallen en el extranjero. Si bien el precepto no lo aclara, va de suyo que la opción por esta forma especial de testar está sujeta a que el acto mortis causa se deba hacer valer, a la postre, en nuestro medio. Son oficiales públicos materialmente competentes los ministros plenipotenciarios, los encargados de negocios y los cónsules argentinos destacados en dicho país.

Se precisa la concurrencia de dos testigos instrumentales, que pueden ser argentinos o bien de nacionalidad extranjeras, pero que indefectiblemente tengan domicilio en el lugar donde el acto se otorga (este recaudo ya no rige para los testamentos por acto público que se otorguen en nuestro país, pues los testigos pueden domiciliarse en una demarcación distinta de donde se celebra el acto).

El testamento consular puede ser abierto o cerrado (esta opción, no rige para los testamentos autorizados en nuestro país).

Para el caso de no existir representación diplomática o consular argentinas en ese país, se puede acudir a los oficios de la autoridad equivalente de una nación amiga, que tenga relaciones diplomáticas con la República (conf. art. 225, Reglamento Consular). Una vez autorizado el testamento, se debe emitir copia autorizada del original, si es abierto.

Tratándose de la forma de testar cerrada, el precepto, de manera incorrecta, indica que se debe emitir reproducción de la atestación o constancia del oficial público que se consigna en el pliego o carátula que lo contiene. En verdad, en este supuesto, como la certificación de marras se consigna en el pliego de referencia, va de suyo que se entrega en original al interesado, sin la posibilidad de guardar copia o traslado alguno de dicha intervención. Dichas piezas escritas se remiten al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República, para que certifiquen la firma y sello de la autoridad ante quien pasó el testamento. En rigor, si se trata de un cónsul que utilizó los folios de seguridad que implementa el decreto 1624/01, que modifica el art. 229 del Reglamento Consular, la mencionada autenticación no será necesaria. A continuación, se remitirá el acto mortis causa al juez del último domicilio de su autor en la República, a los efectos de iniciar el correspondiente juicio sucesorio. Si no se conociere el domicilio del tes-

tador en nuestro país, pero debe abrirse igualmente aquí la sucesión testamentaria (por ejemplo, por existir inmuebles a su nombre), la Cancillería remitirá el documento a un juez nacional de primera instancia (por regla, será de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues no existe otro "fuero nacional" en nuestro país) para que proceda a la apertura del sucesorio. En ambos casos, como medida preliminar, deberá ordenarse la protocolización del testamento consular ante el notario que se designe en el expediente.

2.4. Derecho Comparado

Conforme al derecho comparado se evidencian distintas imágenes o concepciones del derecho sucesorio que resultan muchas veces de difícil compaginación y armonización.

Así, si se considera el tema desde la perspectiva del derecho de fuente romano-germánica, donde se ponen claras limitaciones a la facultad de disponer por actos mortis causa, resguardando así las porciones legítimas de la herencia que deben recibir los herederos legítimos y/o legitimarios (descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales) de forma de suceder al de *cuius* también en su situación económica patrimonial.

En el derecho anglosajón, en cambio, rige el principio opuesto, que permite a las personas disponer de sus bienes en cualquier momento, y a favor de quienes ellos designen, sin restricciones. Esto así, en el entendimiento de que los descendientes del causante no tienen ningún derecho garantizado a esos bienes, y deben procurar, por sí mismos, progresar en la vida y obtener por sus propios esfuerzos un buen pasar económico, con independencia de lo que puedan recibir o no, por herencia.

De aquí la importancia del derecho que resulte aplicable al caso concreto, sea a través de las conexiones que indiquen las normas indirectas, sea por expresa disposición del causante en testamentos o pactos sobre herencias.

A ello se suma también la jurisdicción para entender en el proceso, aspecto no menor, pues el magistrado ante quien se tramite el sucesorio, siempre es proclive a aplicar su propio derecho interno (*lex fori*), en aquellos aspectos que a primera vista parezcan reñidos con su orden público internacional, o bien por las normas de policía y materiales que consagre su régimen jurídico. Amén de ello, también hay que atender si el causante, en conocimiento de las conexiones vigentes en las leyes del lugar donde tiene su domicilio o residencia efectivas, o donde están situados sus bienes, no perpetra maniobras encaminadas a eludir la aplicación de las normas que aquéllos convoquen para regir su futuro juicio sucesorio (v.gr., mudando su domicilio o residencia a otro Estado donde se le permita disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, o que favorezca a algunos herederos en detrimento de otros; el traslado de os bienes móviles y la liquidación de los activos inmovilizados, para sustraerlos de la *lex situs* que reputa inadecuada a sus fines;

la adopción de la nacionalidad de otro Estado cuya normativa se amolde a sus objetivos, etc.).

Es decir, si el propio causante no ha procedido con fraude a la ley de base, con el objetivo premeditado de beneficiar a un heredero sobre otro o favorecer a un tercero ajeno a su grupo familiar.

A todas estas cuestiones se agrega la permanente preocupación que se advierte en los estudios de la materia, entorno a la suerte de las decisiones judiciales y testamentos que se emitan en un Estado, cuando deban ser cumplidos y ejecutados en el territorio de otra nación. Así, se evidencian los tres temas capitales del Derecho Internacional Privado moderno, como son los planteos en torno a la determinación de la autoridad internacionalmente competente para entender en el caso con contactos extranjeros de relevancia (magistrado, árbitro, funcionario, notario, registrador); el derecho que debe aplicarse en su solución y una vez obtenida ella, la posibilidad de extraterritorializarla al ámbito espacial donde corresponda.

En el derecho comparado son devotas del régimen de la unidad las normas vigentes en Alemania (la ley de la última nacionalidad del causante), Suiza (la ley del último domicilio del causante, si está en Suiza; o bien la ley de alguna de sus nacionalidades, si así lo ha dispuesto en un testamento o pacto sucesorio) e Italia (la ley de la última nacionalidad del causante, salvo que por testamento disponga que se sujete a la ley de su residencia efectiva, si allí fallece).

También la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las sucesiones de 1988, que se inclina por la ley del lugar de la última residencia habitual del causante o la de su nacionalidad.

El sistema de la pluralidad o fraccionamiento, de origen germánico, como lo vimos anteriormente, supone que la sucesión es un reparto del patrimonio familiar.



Éste es el esquema que proponen el Código Civil de Quebec y los Tratados de Montevideo. En cambio el sistema mixto, como solución intermedia, procura acercar las tesis enfrentadas.

a) Reglamento Sucesorio Europeo. *"El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 recoge un conjunto de soluciones vanguardistas que ayudan a la construcción del espacio judicial europeo. En dicho contexto, el Reglamento potencia el papel de los notarios desde diferentes puntos de vista. La libre circulación europea de los testamentos y demás documentos públicos sucesorios autorizados por los notarios, la elección por el causante de la Ley aplicable a su sucesión "mortis causa", el principio de la libre elección del notario, y el certificado sucesorio europeo son solo algunos de los ejemplos de la confianza que el reglamento sucesorio europeo deposita en los notarios."*

Es importante subrayar sobre la complejidad de la aplicación del reglamento sucesorio, creemos que es dable de destacar, sea a nivel interno como a nivel internacional, la importancia de la función notarial en el desarrollo del derecho de sucesiones, sobre todo que en el reglamento como en sus diversas modificaciones existan la mención expresa a la función del notario, porque es una función de la labor notarial que se debe adaptar desde el principio, es decir, no solo desde el ámbito de la profesio iuris, o en el ámbito de la adaptación de los derechos reales, o a la hora de asumir las competencias de la redacción del certificado sucesorio europeo, sino también en aquellos criterios subsidiarios de la residencia habitual o el de la vinculación más estrecha, es aconsejable usar los instrumentos notariales, como los testamentos, para dejar acreditadas las manifestaciones de la voluntad que pueda hacer el testador que sirvan de guía para que el día de mañana poder llegar a la conclusión de donde el testador tenía su residencia habitual o de donde tenía su vinculación más estrecha, es decir, que el reglamento sucesorio europeo se pueda adaptar a la autonomía de la voluntad, y que al final lo que se aplique en la sucesión sea la voluntad del causante.

b) Las sucesiones testamentarias en la Unión Europea

El reglamento europeo considera los testamentos unilaterales y mancomunados y los pactos sucesorios denominados "*disposiciones mortis causa*". El requisito formal de dichas disposiciones debe determinarse conforme al artículo 27 del Reglamento Europeo, y en algunos casos, conforme al Convenio de la Haya de 1.961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Por lo general, la forma estipulada en el Estado en el que se realiza la disposición será suficiente, pero también lo es cumplir los requisitos formales del Estado de la residencia habitual, del domicilio o de la nacionalidad del causante. La admisibilidad y la validez material de un testamento deben determinarse sobre la base de la ley de

sucesiones que se habría aplicado si el testador hubiera fallecido en el momento en que se hizo la disposición. Se trata de la ley de la residencia habitual del testador en aquel momento o, cuando se elige la ley de la nacionalidad, la ley de la nacionalidad del testador en aquel momento.

De acuerdo al artículo 83 del reglamento, los testamentos y los pactos sucesorios establecidos antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento el 17 de agosto de 2.015 son formales y sustancialmente válidos y admisibles, si son conformes con la ley aplicable en aquel momento o si son conformes con la ley aplicable en virtud del reglamento.

El testamento, como documento que recoge las disposiciones testamentarias con la elección de la ley aplicable, debe ser válido y efectivo. Para que sea válido un testamento debe haber cumplido todas las formalidades exigidas por la ley aplicable. Por ejemplo si tenemos un ciudadano austríaco que reside habitualmente en Italia, y hace un testamento conforme a la Ley Italiana, fallece en Italia sin haber cambiado nunca su residencia habitual. En este caso se aplicara la Ley Italiana para identificar los requisitos de la validez del testamento, así como para determinar el proceso de regularización del testamento. Por otro lado, si un ciudadano francés que reside habitualmente en Alemania, confecciona un testamento en el que elige, como ley aplicable a su sucesión, la Ley francesa y el testamento reúne todos los requisitos establecidos por la Ley francesa pero no de la Ley alemana. En este caso, el testamento sigue siendo válido y plenamente eficaz. Como tercer ejemplo, imaginemos que la misma persona se trasladó a España. El testamento reúne todos los requisitos establecidos en la ley alemana, pero no en la ley francesa o en la ley española, aun así el testamento sigue siendo válido y es plenamente efectivo.

c) La elección de la ley aplicable. Si el causante no ha dispuesto otra cosa, la ley que se aplicara a su sucesión será la del lugar de su residencia habitual (artículo 21 del Reglamento). En este caso no importan la nacionalidad extranjera del fallecido ni el país en donde murió, por ello la residencia habitual es el factor de conexión clave para la elección de la ley aplicable en el ámbito del Reglamento.

Sin embargo, el causante puede apartarse de esta norma eligiendo la ley del estado de su nacionalidad. Esta elección se realiza mediante una declaración del causante en forma de una disposición mortis causa, es decir, un testamento o un pacto sucesorio.

Si el testador tiene más de una nacionalidad, puede optar por cualquiera de ellas como la ley aplicable. Antes de proceder a esa elección, debe obtener asesoramiento legal de un experto sobre si la ley de uno y otro Estado es más favorable para sus intereses financieros y/o personales.

En caso de elección válida de la ley de la nacionalidad por el testador, los herederos u otras partes afectadas

pueden celebrar por escrito un acuerdo de elección de jurisdicción para que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad tengan jurisdicción exclusiva para resolver cualquier asunto sucesorio. De este modo, los órganos jurisdiccionales del Estado de residencia habitual perderán la jurisdicción. El asunto se trasladará a los órganos jurisdiccionales del Estado de Nacionalidad.

Es fundamental que el notario aconseje en el momento de hacer el testamento, que se incluya en una cláusula especial indicando cual es la ley aplicable a su sucesión, por eso es el gran protagonismo del notariado en el reglamento sucesorio europeo.

Es importante también destacar, que el notario, en el marco del control de legalidad que lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones, deberá verificar a la hora de resolver una sucesión, si las disposiciones de la ley aplicable a la misma son compatibles con su orden público. También deberá proceder al ejercicio inverso cuando redacte un documento destinado a circular en otro Estado miembro ya que deberá asegurar la eficacia del mismo.

El artículo 35 del Reglamento 25 estipula que la incompatibilidad con el orden público del foro debe ser manifiesta. El notario deberá por tanto verificar si la disposición extranjera es discriminatoria para los herederos a la vista de su sexo, su religión o su nacionalidad.

La cuestión de orden público se planteará también para la legítima, incluso si el Reglamento favorece la autonomía de la voluntad y válida a las instituciones en materia sucesoria y, más concretamente, los pactos sucesorios. En efecto, el Reglamento no ha conservado la propuesta de la Comisión, según la cual el orden público no podría oponerse a la ley sucesoria únicamente porque sus modalidades en relación con la legítima sean diferentes con las del estado del Foro.

Otro tema que es especialmente de interés para los notarios encargados de establecer convenios de sucesión anticipadas es el de los pactos sucesorios que están prohibidos en muchos Estados Miembros. El Reglamento incluye en el Artículo 25 normas de conflictos favorables al reconocimiento de estos.

La práctica notarial debería buscar una vía entre la incompatibilidad con el orden público y las prohibiciones de pactos de familia.

Por ejemplo, si un notario francés ha autorizado una escritura de partición anticipada relativa a un inmueble situado en Niza y otorgado por personas de nacionalidad italiana que residen en Italia, antes de la aplicación del Reglamento relativo a las sucesiones, esta escritura no podía ponerse en cuestión desde una perspectiva francesa a la vista de la norma sobre conflictos. Con la aplicación del Reglamento, la ley aplicable a la sucesión será exclusivamente la ley italiana que no solo dispone esta institución, sino que la prohíbe como pacto de familia. Las disposiciones del artículo 25 no son aplicables. ¿Cómo se admitirá esta escritura de reparto en Italia a la hora de abrir la sucesión? ¿Cabe entrar en el terreno de la excepción de orden público?

Conforme al espíritu del reglamento es sin dudas validar las instituciones entre los Estados miembros. Podríamos tal vez encontrarlos en el terreno de la excepción de orden público pero con las condiciones particulares de aplicación y en este contexto está establecido que la escritura de partición anticipada choque frontalmente con el orden público italiano.

d) Los Tratados de Montevideo. Los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, por su parte, se inclinan de manera decisiva por el fraccionamiento absoluto en materia sucesoria.

Así, la ley del lugar de situación de los bienes determina todo lo referente a las sucesiones internacionales (v.gr., la forma del testamento, la capacidad del heredero o legatario para suceder, la validez y efectos del testamento, los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite, la existencia y proporción de las legítimas, etc.) (conf. arts. 44 y 45 de ambas convenciones). El Tratado de 1889, además incluye a la capacidad para testar en la órbita de la *lex situs*. Se consagran cuatro excepciones al fraccionamiento, a saber: a) La forma del testamento otorgado por acto público en cualquier Estado parte será admitido en los demás (art.44); b) Las deudas en la proporción insatisfecha podrán ser cobradas cuando exista un excedente luego de satisfechos los intereses de los acreedores locales, de manera proporcional sobre los bienes ubicados en otras jurisdicciones (arts. 47 y 48); c) Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieran lugar indicado para su pago se rigen por la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte y se harán efectivos sobre los bienes que existan en ese domicilio, y en su defecto, por el saldo se pagarán de manera proporcional con los demás bienes del causante (art. 49); d) La obligación de colacionar que consista en una suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones a las que concurra el mismo heredero, de manera proporcional (art. 50).

En cuanto a la jurisdicción, se sujeta también a la misma regla (arts. 66 y 63, respectivamente). En consecuencia, tienen jurisdicción internacional los magistrados del lugar donde existan bienes del acervo hereditario, lo que implica, así, la pluralidad de procesos sucesorios.

Estos tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional también plantean soluciones favorables a la admisión formal de los testamentos extranjeros. El de 1889, en su art. 44, dispone que la ley del lugar de situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte del causante rige la forma del testamento. Pero deja a salvo los testamentos por acto público, que serán admitidos en todos los Estados Partes (por lo que, indirectamente, los sujeta a las leyes del lugar de su otorgamiento).

El de 1940 contiene una solución similar en su art. 44. Pero también expresa que los testamentos abiertos o cerrados, otorgados por acto solemne, serán admitidos en todos los Estados Partes (se trata de una solución de derecho civil unificado).

e) Sucesiones Notariales en Argentina. La legislación argentina de fuente interna tiene establecido, que todo proceso sucesorio debe ser llevado ante las autoridades judiciales correspondientes al último domicilio del causante y, en caso de bienes inmuebles locales, ante el juez del lugar de situación, no pudiéndose realizar el procedimiento sucesorio exclusivamente ante un notario.

Si bien los notarios participan en el proceso sucesorio, se requiere siempre el inicio de un procedimiento judicial. No importa el tipo de procedimiento que corresponda (testamentaria o intestada) siempre deberá recurrirse al juez para la apertura del sucesorio requiriéndose el dictado de la declaratoria de herederos.

Esta lógica judicial, en el derecho comparado, como vimos anteriormente, parece estar siendo abandonada. En la legislación de varios Estados, no solo europeos, nos encontramos con la posibilidad de iniciar el procedimiento sucesorio exclusiva y únicamente delante de un notario, es decir, sin la necesidad de tener que acudir a la vía jurisdiccional, y siempre de carácter voluntario. La competencia del Notario Público en la apertura y durante todo el proceso sucesorio es una realidad legal receptada en varios ordenamientos jurídicos tanto de América Latina como de Europa.

La dificultad que se nos presenta, es el reconocimiento en Argentina de las sucesiones notariales extranjeras sin la necesidad de tener que iniciar un nuevo proceso sucesorio logrando otorgar a aquel procedimiento notarial extranjero la calidad de una sentencia.

Siempre que hablemos de reconocimiento extraterritorial nos debemos ubicar dentro de lo que la doctrina ha llamado jurisdicción internacional indirecta de 3º Grado. Entonces, el problema que nos surge está centrado en la posibilidad de obtener un reconocimiento local de resoluciones de autoridades extranjeras competentes para resolver cuestiones de derecho privado que se caracterizan por ser emanadas de órganos no jurisdiccionales tales como autoridades registrales, notariales, administrativas o incluso religiosas.

El descrédito de las sucesiones notariales toma su inicio al considerar que estamos en presencia de un procedimiento en el cual se pueden presentar contraposiciones de intereses de las partes litigantes donde la autoridad correspondiente debe velar por imponer un manto de seguridad jurídica, imparcialidad y justicia. Desde la doctrina, quienes sostienen lo beneficioso de incorporar un procedimiento notarial sucesorio, explican que las ventajas de receptar esta propuesta se traducen en tres pilares fundamentales:

1. Mayor celeridad en el trámite, lo cual se traduce como un gran beneficio para las partes.
2. Mejor matricidad y completividad, dado que quedará agregadas al protocolo toda la documentación acreditativa pueden ser sintetizadas en los siguientes términos;
3. Descongestionamiento de los fueros judiciales, pudiendo así los tribunales descargarse de procedimientos no contenciosos que no necesitan y no justifican

su intervención.

No encontramos conflicto alguno en reconocer una sucesión notarial extranjera siempre que ella cumpla con todos los recaudos. La falta de recepción del procedimiento notarial de manera local no debe ser un obstáculo para admitir los efectos que puedan producir. Cerrarse ante la existencia de nuevos procedimientos, que no afecten el orden público internacional, atentan contra la justicia y la cooperación internacional.

El reconocimiento de documentos notariales extranjeros hace a la cooperación internacional, la cual no debe ceñirse de manera exclusiva a sentencias judiciales. El XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Lima en 1982, declaró en relación con la aplicación del acta de notoriedad: "...*Tales aplicaciones se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la legislación de cada país. Con respecto al funcionario competente, debe ser el notario, y las actas autorizadas por él, no será necesaria la intervención o aprobación judicial ni de ninguna otra naturaleza. Por último y en relación con la fuerza probatoria de las mismas, se diferencia según fuese: a) extrajudicialmente: mientras las actas de notoriedad no fuesen impugnadas en juicio, debe considerarse exacto el hecho acreditado en ellas. En materia sucesoria, el acta de notoriedad establecerá quienes son los herederos, sin perjuicio de cualquier acción de petición de herencia que se ejercite en contrario...*".

Cada Estado le dará a las Actas de Notoriedad, el alcance que crea más conveniente y, al producir efectos extraterritoriales, no debemos desconocerle los efectos que tuvieron al nacer, pues no debe olvidarse que fueron llevadas adelante por un notario que cuenta con la formación adecuada (profesionales del derecho), investidos de la fe pública y desempeñando funciones de jurisdicción voluntaria.

3- CONCLUSIÓN

Este trabajo pretende desarrollar la importancia de la institución del notariado en el ámbito de las sucesiones internacionales, más específicamente en la relevancia de su participación en las disposiciones de última voluntad.

Consideramos que es fundamental la figura de los testamentos, porque en virtud de la autonomía de la voluntad del causante, se constituye un medio para organizar con anticipación la regulación de una sucesión que podría ser o no de carácter internacional.

Si bien los notarios participan en el proceso sucesorio, se requiere siempre el inicio de un procedimiento judicial. No importa el tipo de procedimiento que corresponda –testamentaria o intestada– siempre deberá recurrirse al juez para la apertura del sucesorio requiriéndose el dictado de la declaratoria de herederos.

Esta lógica judicial, en el derecho comparado, como vimos anteriormente, parece estar siendo abandonada. En la legislación de varios Estados, no solo europeos, nos encontramos con la posibilidad de iniciar el procedimiento sucesorio exclusiva y únicamente delante

de un notario, es decir, sin la necesidad de tener que acudir a la vía jurisdiccional, y siempre de carácter voluntario. La competencia del Notario Público en la apertura y durante todo el proceso sucesorio es una realidad legal receptada en varios ordenamientos jurídicos tanto de América Latina como de Europa.

La dificultad que se nos presenta, es el reconocimiento en Argentina de las sucesiones notariales extranjeras sin la necesidad de tener que iniciar un nuevo proceso sucesorio logrando otorgar a aquel procedimiento notarial extranjero la calidad de una sentencia. Es importante que los organismos internacionales que también interactúan con los estados, conozcan que el notariado es un medio de solución de controversias, que además está comprometido con la observancia de la norma para favorecer el principio de seguridad jurídica en las contrataciones de los particulares.

4- PONENCIA

1) En materia de Jurisdicción Voluntaria, tomando como base y respeto a la autonomía de la voluntad, pregonamos la utilización de instrumentos notariales que den forma a los actos jurídicos mortis causa, y que estos instrumentos gocen de una presunción de veracidad, siendo de vital importancia la intervención del notario como medio de protección jurídica y respeto a la ley, asegurando de esta manera la validez y la eficacia de estos actos a nivel internacional.

2) Cuando la Sucesión Internacional sea Testamentaria, incentivamos a los órganos de jurisdicción competentes a considerar a la autonomía de la voluntad del causante como medio de protección a sus fines y efectos deseados conforme a la ley vigente, siendo su límite y de manera excepcional, los conceptos y valores nacionales en el estado de la autoridad que entienda la sucesión. Proponemos a estas autoridades evitar invocar la excepción de orden público con el fin de imponer sus propias soluciones y tradiciones, para así otorgar eficacia y validez a la circulación internacional de los documentos extranjeros, siempre y cuando no sean otorgados en fraude a la ley.

3) La excepción de orden público debe manejarse con cautela, solo puede recurrirse a ella en situaciones muy excepcionales en la que estén en juego principios fundamentales, como ser disposiciones discriminatorias para los herederos a la vista de su sexo, su religión o su nacionalidad. Si se observa una simple diferencia en la forma en que se reparten los bienes del causante, por ejemplo, el hecho de que la ley aplicable los atribuya a otras personas o en otras proporciones que las previstas por la ley del foro, consideramos que no es suficiente para justificar la aplicación de la excepción de orden público. Si en un caso no pueden aplicarse simultáneamente dos normas contradictorias entre sí, aconsejamos que la armonía se encuentre dada por la preeminencia a aquella norma que proteja al mayor valor social comprometido en ese caso.

4) Proponemos el respeto y el alcance extraterritorial

de aquellos instrumentos otorgados dentro de la órbita de la competencia notarial, cuando en su contenido de la redacción existan cláusulas previstas en su derecho privado nacional vigentes, como ser por ejemplo en nuestro país, el respeto a aquellos pactos de mejoras a herederos forzosos; mejoras estrictas al heredero con discapacidad, como así también poder exigir el respeto a aquellas cláusulas donde existan directivas medicas anticipadas (Derechos de Autoprotección) vigentes en nuestro país conforme a lo establecido en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), siendo de vital importancia el asesoramiento previo del notario interviniente.

5) En virtud de las relaciones que cada Estado pueda mantener con sus autoridades, siendo conscientes del inconstante avance de la globalización, proponemos acentuar día a día los vínculos con los países de América Latina, de manera que los organismo internacionales orienten a los países miembros la importancia de la institución notarial como medio de la protección jurídica y respeto a la ley, brindando la seguridad jurídica a sus relaciones jurídicas interestatales. Con respecto a las sucesiones internacionales o sucesiones transfronterizas, en virtud de las cotidianeidad de las relaciones migratorias, proponemos establecer por medio de los organismo internacionales que correspondan un Registro Americano de Disposiciones de última voluntad o testamentario, logrando así no solo fortalecer los esquemas de integración latinoamericano sino que sus estructuras tengan efecto directo hacia los ciudadanos.

6) Proponemos ofrecer vinculaciones entre países mediante sugerencias y opiniones consultivas que favorezcan la implementación de un certificado sucesorio transfronterizo que solucione los inconvenientes de los migrantes y sus bienes radicados en otros países, los testamentos, los bienes que se adquieren en distintos países, los fallecimientos de las personas y la validez de los actos otorgados fuera de su país, todo es de suma importancia para quienes enfrentan esas situaciones cada vez más comunes, en los estados globalizados donde la migración permanente o transitoria es moneda corriente.

7) Proponemos el reconocimiento extraterritorial de resoluciones emanadas de autoridades competentes no jurisdiccionales. Favorecer a la cooperación, siempre que los recaudos mínimos se encuentren cumplidos. Lograr superar el miedo que rodea la temática de las sucesiones internacionales y su reconocimiento extraterritorial y entender que un proceso sucesorio extranjero –sea judicial o notarial– no necesariamente debe ser una violación a los principios fundamentales argentinos. Es por todo ello que debe otorgarse a este tipo de sucesiones el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencia, rechazando toda exigencia de inicio de un nuevo procedimiento sucesorio de manera local.

8) Proponemos fijar criterios que favorezcan el contacto y la permanente información de organismos internacionales para que orienten a los países acerca de la labor del notariado y del aporte que puede hacer.



Junio	16	<i>Encuentro Regional Zona Patagonia</i> Santa Rosa, La Pampa
Julio	1 al 7	<i>7° Edición de la Universidad del Notariado Mundial</i> – Roma, Italia
	7	<i>Encuentro Regional Zona NOA</i> – Abidjan, Costa de Marfil
Agosto	18	<i>Encuentro Regional Zona Cuyo (a confirmar)</i> San Juan
Septiembre	20 al 22	<i>XXXIII Jornada Notarial Argentina</i> – San Carlos de Bariloche, Río Negro
	7	<i>Reuniones institucionales de la UINL</i> <i>Reuniones de las Comisiones/Grupos de Trabajo, Consejo de Dirección y Consejo General y Asamblea de Notariados miembros de la UINL</i> Consejo Federal del Notariado Argentino, CABA, Buenos Aires
Octubre	2	<i>Conmemoración 70° Aniversario Unión Internacional del Notariado</i> – C.A.B.A, Buenos Aires
	6	<i>Encuentro Regional Zona Centro</i> – Mar del Plata, Buenos Aires

Mautalen

Salud e Investigación

Consulta Médica Especializada en:
Osteología / Metabolismo Óseo y Mineral

Laboratorio Bioquímico Especializado y Rutina

Densitometría Ósea

Morfometría Vertebral

Azuénaga 1860, 6º piso (C1114AAI) . Buenos Aires, Argentina.
tel. 4806-8788 - www.mautalen.com

129 AÑOS

DE PARTICIPACIÓN *en la comunidad*

Nuestro compromiso
con la sociedad trasciende
la función notarial.

Nos vinculamos
con diferentes
organizaciones para
generar acciones
que transformen
la realidad.

El objetivo primordial
siempre ha sido y será el
de contribuir al crecimiento
y al desarrollo igualitario
de la comunidad.



COLEGIO
de ESCRIBANOS
Provincia de Buenos Aires

• 1889-2018 •



CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARQUE

- *Resonancia Magnética*
- *Laboratorio de Análisis Clínicos*
- *Radiología Digital*
- *Imágenes Odontológicas*
- *Mamografía de Alta Resolución*
- *Ecografía General*
- *Estudios Cardiológicos*
- *Ecocardiograma Doppler Color*
- *Eco Doppler Color Vascular*
- *Eco Stress*
- *Espirometría Computarizada*
- *Estudios Ginecológicos*
- *Densitometría Ósea*
- *Citopatología Oncológica*
- *Videoendoscopia*
- *Kinesiología y Fisiatría*
- *Láser - Magnetoterapia*
- *Audiología - Foniatría*



Siempre cuidando tu salud...

Campana 3252/72 - Villa del Parque - Cap.Fed. (1417) . Tel.: 4505-4300/4350

consultas@diagnosticoparque.com.ar / TURNOS ONLINE

www.diagnosticoparque.com.ar

